

V.—BIBLIOGRAFIA

MERIKOSKI, V.: *Précis du Droit Public de la Finlande*. Helsinki, 1954, 294 páginas.

Las obras sobre el Derecho público y administrativo finés son prácticamente desconocidas en España por las dificultades que para nosotros supone el idioma original. Para obviar este inconveniente, la Asociación de Juristas Finlandeses ha decidido publicar en los idiomas más conocidos mundialmente (francés, inglés y alemán) algunas de las obras que conciernen al Derecho de su país. A esta iniciativa se debe la versión francesa que ahora comentamos de la obra del Profesor Merikoski.

Aunque el título se refiera al Derecho público en general, realmente es en su casi totalidad un libro de Derecho administrativo. Y por lo que se refiere a los específicos problemas que interesan a los lectores de esta REVISTA, hemos de fijar la atención en los capítulos cuarto y quinto.

El capítulo cuarto examina la organización administrativa de Finlandia. Se distingue entre el aparato administrativo propio del Estado, autonomía administrativa y otras formas de la Administración. La expresión más intere-

sante de la dicha autonomía administrativa viene dada por la descentralización de los Municipios. Los Municipios son gobernados por delegados elegidos por los habitantes el primer domingo de octubre de cada tres años, según un escrutinio secreto, directo y proporcional. En cada Municipio existe un órgano central ejecutivo, denominado «Dirección», compuesto de un Director y los Directores adjuntos que fuesen necesarios, designados por los Delegados. Estos Directores son verdaderos funcionarios municipales, pero pueden ser depuestos por el voto de las tres cuartas partes de los Delegados, siempre que esta medida sea ratificada por la Administración departamental.

Los Municipios pueden ser de tres clases: ciudades, burgos y municipios rurales.

No obstante que, como se ha dicho, la Administración municipal es un ejemplo de autonomía, existe un control de carácter administrativo ejercido por el Estado, con objeto de vigilar la actividad de los Municipios y de tomar las medidas necesarias para impedir abusos y corregir faltas cometidas. Como regla, este control es simplemente de *legalidad*, aunque excepcionalmente puede

tender al examen de la oportunidad de las medidas acordadas por los Municipios. Es la Administración departamental o provincial la encargada normalmente por el Estado de realizar este control.

Por lo que se refiere al antes aludido capítulo quinto de la obra de Merikoski, son interesantes las páginas que se dedican a los funcionarios de las entidades autónomas (entre las que, como se ha dicho, figuran en primera línea las locales). Entre estos funcionarios merece destacarse la categoría de los «arrendatarios llamados hombres de confianza». Estos arrendatarios son elegidos, generalmente, para un período determinado, entre todos los vecinos de un Municipio, y uno de sus rasgos característicos es el de que por su labor no perciben retribución.

A pesar de su brevedad, el libro del Profesor Merikoski es uno de los pocos de que disponemos para tomar contacto con las líneas generales del Derecho administrativo local de Finlandia.

F. GARRIDO FALLA

CARMONA ROMAY, ADRIANO G.: *Notas sobre autonomía y autarquía*. La Habana, 1956, 20 páginas.

Constituye este pequeño trabajo del profesor Carmona Romay, su contribución al tema II de los que fueron tratados en la VI Reunión del Congreso Interamericana

de Municipios, celebrado en Panamá del 17 al 23 de agosto de 1956. Es idea central del autor la de que la autosuficiencia económica de los Municipios constituye condición básica para que el legislador les reconozca la cualidad de tales Municipios. Esta autosuficiencia es lo que se denomina *autarquía*, quedando así planteada con todo rigor la posibilidad de distinguir este concepto del de descentralización y del de autonomía.

Ahora bien, las anteriores precisiones tienen además gran importancia por la conclusión a que conducen el pensamiento del autor: cuando la condición autárquica se dé en una sociedad local vecinal, resulta insoslayable reconocer legalmente al Municipio.

F. GARRIDO

INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL: *Repertorio de la Vida Local de España*. Madrid, 1956, 1.741 págs.

Al aparecer el primer número del «Repertorio de la Vida Local de España», hicimos constar (desde las páginas de la «Revista de Administración Pública») el acierto del Instituto de Estudios de Administración Local al lanzar esta cuidada publicación. Pues hacía falta, en el ámbito local, un instrumento que permitiera llegar a las distintas Entidades locales el texto íntegro de las más importantes disposiciones legales y de-

cisiones jurisprudenciales que a las mismas afecten

La eficacia o no de este tipo de publicación únicamente residirá en un extremo muy concreto: el cuidado con que se haya llevado a cabo la selección de las disposiciones recopiladas, y los índices que a las mismas acompañen, pues para que una recopilación sea práctica, no basta con que sea completa (desde el particular punto de vista desde que se hace), sino que existan unos índices cronológicos y alfabéticos que permitan su fácil manejo.

Pues bien, a la vista de este nuevo «Repertorio de la Vida Local de España», correspondiente al año 1955, podemos decir que tales requisitos mínimos para su eficacia, se han logrado con exceso. Estamos en presencia de una recopilación, que es: en primer lugar, completa, pues recoge cuantas disposiciones legales y reglamentarias, decisiones jurisprudenciales en su más amplio sentido, resoluciones administrativas, dictámenes e informaciones estadísticas, que puedan interesar a todos los que, de uno u otro modo, se dedican a la Administración local; está, además, bien sistematizada, lo que permite, sin tener que acudir al índice, localizar fácilmente el precepto o la disposición que interese, y, por último, contiene unos cuidados índices alfabéticos (por materias) y cronológicos, tanto de legislación, como de resoluciones (del Tribunal Supremo, del Consejo

de Ministros en materia de agravios, del Ministerio de la Gobernación y de la Dirección General de Administración Local), que hacen de este «Repertorio» un instrumento de trabajo valiosísimo.

Sólo nos queda felicitar al Instituto de Estudios de Administración Local y desearle continúe esta labor de superación que se observa en sus publicaciones.

J. G. P.

ABELLA: *Régimen local*, 3.^a ed. Madrid, 1956, 1.485 págs.

No es necesario dar a conocer al público español la obra de que damos cuenta de la última edición, cuyo sistema se expone en el prólogo (pág. 18): una primera parte, «con las bases de la Ley de 17 de julio de 1945, que es necesario tener siempre presentes para mejor comprender en muchos casos la recta significación del texto articulado, ya que éste —que es la ley y no aquéllas—no es otra cosa que la sustancia convertida en realidad casuística»; segunda parte, «con el texto íntegro del articulado de la ley, debidamente comentado, concordado e ilustrado con notas explicativas, ejemplos, modelos y referencias jurisprudenciales en la medida que cada caso aconseje», y tercera, «disposiciones complementarias que, por guardar íntima relación con la ley, dada la simultaneidad de vigencia, vienen a formar un todo con aquélla, sin

lo cual quedaría incompleta la obra».

Realmente, la parte que ofrece más interés es la segunda, por las referencias que se contienen en cada artículo y los breves pero interesantes comentarios (desde un punto de vista práctico) que se hacen a los mismos. Todo ello acredita una vez más la utilidad indiscutible de estas ediciones.

Por último, queremos hacer constar el cuidado que se observa en la redacción del índice alfabético que se incluye al final de la obra.

J. G. P.

DELORENZO NETO, A.: *A Reforma das Leis Organicas de Municipios (Sugestões em Anteprojeto)*. Río de Janeiro, 1956, 47 págs.

En la reunión del Consejo de la Asociación Brasileña de Municipios celebrada en Guarujé el 21 de abril de 1955, se eligió una Comisión para elaborar un Anteproyecto de Ley orgánica municipal. Esta Comisión eligió, a su vez, su Presidente y un Relator: Antonio Delorenzo Neto. Este último redactó un texto provisional, que fué presentado a la Comisión, en Curitiba, el 17 de noviembre de 1955, siendo aprobada su impresión y divulgación, a fin de que se pudieran formular sugerencias al mismo, antes de ser elaborado el texto definitivo.

Este texto provisional es el que se nos ofrece en el folleto de que

damos noticia. Las fuentes que se han tenido en cuenta para su redacción, se nos enumeran en el propio prólogo de la edición: no sólo el Derecho municipal brasileño, sino el Derecho comparado, al citarse las leyes orgánicas de varios países, concretamente: Francia, Italia, España y Provincia de Buenos Aires. A dicho Anteproyecto, por otro lado (se nos dice en el prólogo), se han incorporado las ideas del Relator, ya expuestas en su trabajo *Possibilidades de Desenvolvimento do Estado de São Paulo. Economia e Humanismo* (2 vols. São Paulo, 1955, págs. 344-346, 405-413 y 419-421).

El Anteproyecto consta de 156 artículos, divididos en diez títulos: I, *Do Municipio* (en cuyos cuatro capítulos se trata de la creación y modificación, instalación, extinción y unión de Municipios); II, *Da competencia do Municipio*; III, *Da organização política do Municipio* (dividido en siete capítulos); IV, *Das finanças do Municipio* (dividido en seis capítulos); V, *Da anulação dos atos da Câmara e do Prefeito*; VI, *Da intervenção nos Municipios*; VII, *Do Tribunal de Contas Municipais*; VIII, *Do órgão de assistência técnica aos Municipios*; IX, *Disposições gerais*; X, *Disposições finais*.

El Anteproyecto es altamente sugestivo. Constituye un cuidado intento de regulación del Municipio, inspirada en principios autárquicos.

J. G. P.

HILBERSEIMER, L.: *The Nature of Cities: Origin, Growth and Decline, Pattern and Form, Planning Problems*. Chicago, 1955, 286 págs., mapas, planos, modelos, fotografías, dibujos y diagramas.

Este interesante libro viene a sustituir al «The New City» escrito en 1944. La primera parte es una narración histórica del origen, crecimiento y desaparición de algunas ciudades. La segunda examina los factores que han influido en la forma y aspecto de las ciudades al paso de los siglos. La tercera parte propone la creación de unidades autosuficientes con todos los requisitos de las ciudades. Estas unidades podrían agruparse y formar comunidades. La forma rectangular que propone para estas unidades reduciría al mínimo la cantidad de terreno requerido para la construcción de calles, y la organización funcional del sistema de calles resultaría en una buena distribución de las mismas. La zona industrial no estaría muy lejos del lugar donde se vive. También se ocupa el autor de la descentralización de la industria.

CARLOS CERQUELLA

Municipal Progress During the Twentieth Century. «The American Journal of Economics and Sociology», Nueva York, abril 1956, vol. 15:3, 226-351 págs.

Esta publicación consta de 15 ensayos, que describen todos ellos las distintas facetas del progreso municipal a lo largo del presente siglo. Las materias tratadas en ella comprenden, entre otras, la colaboración entre organismos administrativos; planeamiento municipal; zonización; Urbanismo y obras públicas; vivienda; Hacienda municipal. Uno de los ensayos, escrito por Frederick Adam, señala los cambios habidos en lo que respecta a los objetivos del Urbanismo. Williams, otro colaborador de esta publicación, describe las modificaciones ocurridas en la zonización y estudia algunos problemas jurídicos que han surgido a consecuencia de estas modificaciones. Thomas H. Reed se ocupa de la ciudad del futuro y ofrece algunas soluciones muy interesantes a problemas urbanos latentes.

CARLOS CERQUELLA

VI.—REVISTA DE REVISTAS

a) ESPAÑA:

a') REVISTAS DE REGIMEN LOCAL

Boletín del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios de Admi- nistración Local

Madrid.

Agosto 1956.

Núm. 140.

EXTRACTO: Ayuda familiar.—El Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento.—Fiscalización (A. Ramos).—Crónica legislativa del mes de junio (A. de la Rica y Arenal).—Vida profesional. Circulares de la Dirección General de Administración Local. — Clasificación por provincias de Secretarías de segunda categoría y sueldo base asignado a las mismas.

Septiembre 1956.

Núm. 141.

EXTRACTO: Hacia una nueva etapa de la vida local.—Vida profesional.—Noticias.—Actividades de las Corporaciones locales. — Crónica legislativa del mes de julio (A. de la Rica y Arenal). Clasificación por provincias de Secretarías de tercera categoría y sueldo base asignado a las mismas.

Certamen

Madrid.

15 junio 1956.

Núm. 109.

EXTRACTO: Lecciones de buen gobierno (J. B. González Escribano).—Noti-
ciario profesional y de la vida local.—

La paga extraordinaria del 18 de julio.—En favor de los Interventores y Depositarios interinos.—Justas aspiraciones (A. Rodríguez Arroyo).—Caridad y compañerismo... ante todo (A. Domingo Lahera).—Registros de llamada (J. Castroviejo Barrio).

10 julio 1956.

Núm. 110.

EXTRACTO: Méritos y circunstancias puntuables en concursos (A. Delgado Robles).—Sobre la provisión de vacantes (A. Mejía Ráez).—Noticiero profesional y de la vida local.—Montepío General de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local.—El proyecto de Ayuda Familiar según la Prensa española.—Algo más acerca del proyecto de Montepío de Funcionarios de Administración Local (J. Matías).

31 agosto 1956.

Núms. 111-112.

EXTRACTO: En torno al proyecto del nuevo Baremo: la Regla 6.^a para la aplicación de la tabla de valoración.—Fe pública administrativa.—Noticiero profesional y de la vida local.—En defensa de los Patrimonios municipales (G. Casado Semovilla).

15 septiembre 1956.

Núm. 113.

EXTRACTO: Por falta de suplentes no pueden disfrutar del descanso anual muchos Secretarios.—Consideraciones en torno a nuestra situación como Secretarios (P. Sulleiro).—Noticiero profesional y de la vida local.—Más sobre los registros de llamada (J. Castroviejo Barrio).—La reforma de la Justicia Municipal (J. Rey Fernández). Notificaciones administrativas (V. de las Marinas).

El Consultor de los Ayuntamientos

Madrid.

10 julio 1956. Núm. 19.

EXTRACTO: El Reglamento de Servicios. Beneficencia: uso gratuito de aguas mineromedicinales.

20 julio 1956. Núm. 20.

EXTRACTO: El Reglamento de Servicios. Montes: aprovechamientos en los que no son de utilidad pública.

30 julio 1956. Núm. 21.

EXTRACTO: El Reglamento de Servicios. Montes: instrucciones sobre incendios.

10 agosto 1956. Núm. 22.

EXTRACTO: El Reglamento de Servicios. Instrucción primaria: construcción de escuelas.

20 agosto 1956. Núm. 23.

EXTRACTO: El Reglamento de Servicios. Presupuestos municipales: el recurso nivelatorio.

30 agosto 1956. Núm. 24.

EXTRACTO: Instrucción primaria: construcción de escuelas.—Presupuestos municipales: operaciones preliminares. Vía contencioso-administrativa: comentarios a un proyecto de ley.

10 septiembre 1956. Núm. 25.

EXTRACTO: Presupuestos municipales: los de 1957.—Haciendas locales: fondo de rentas y exacciones.

El Secretariado Navarro

Pamplona.

28 julio 1956. Núm. 2.664.

EXTRACTO: El nivel de vida del empleado.—Política de salarios.

6 agosto 1956. Núm. 2.665.

EXTRACTO: Las fiestas patronales de los pueblos (M. Ancil).—Concentración parcelaria.

14 agosto 1956. Núm. 2.666.

EXTRACTO: Ciudades y villas de Navarra.—Ampliación del Seguro escolar.

21 agosto 1956. Núm. 2.667.

EXTRACTO: Impuesto del Timbre.—Presentaciones del Seguro escolar por infortunio familiar.

26 agosto 1956. Núm. 2.668.

EXTRACTO: Preliminares del alistamiento.—Arbitrio sobre la riqueza provincial.

6 septiembre 1956. Núm. 2.669.

EXTRACTO: Seguros sociales obligatorios.—Renovación del censo electoral.

14 septiembre 1956. Núm. 2.670.

EXTRACTO: Las tasas y su régimen.—Exacción de las que recaen sobre la prestación de servicios.—Normas para intensificar los rendimientos de la ganadería.

21 septiembre 1956. Núm. 2.671.

EXTRACTO: Arrendamientos urbanos.—Accidentes del trabajo.

28 septiembre 1956. Núm. 2.672.

EXTRACTO: Construcción de viviendas de renta limitada.

Informaciones Municipales

Barcelona.

Junio 1956. Núm. 96.

EXTRACTO: Nuestro pequeño homenaje a Calvo Sotelo.—Andanzas de un municipalista: Andorra (L. Marqués Carbó).

Julio 1956.

Núm. 67.

EXTRACTO: Andanzas de un municipalista por tierras de España: Saldes (L. Marqués Carbó).—Desde los Estados Unidos (L. G. Marqués Canós).

Agosto-septiembre 1956. Núms. 68-69.

EXTRACTO: Andanzas de un municipalista por el extranjero (L. Marqués Carbó).—Desde los Estados Unidos (L. G. Marqués Canós).

La Administración Práctica

Barcelona.

Agosto 1956.

Núm. 8.

EXTRACTO: Impuesto del Timbre del Estado: vigencia de la nueva Ley y del nuevo Reglamento.—Clases Pasivas: las mejoras concedidas a las Clases Pasivas del Estado por Ley de 17 de julio de 1956, ¿son aplicables a las de la Administración Local?—Hacienda local: arbitrio no fiscal sobre edificación deficiente.

Septiembre 1956.

Núm. 9.

EXTRACTO: Presupuestos municipales: aprobación del ordinario por el Ayuntamiento y su exposición al público.—Normas sobre el Servicio de Inspección y Asesoramiento.—Sobre el recurso nivelador de presupuestos (J. Duch Pijoán).—La acumulación de cargos y el cargo de Secretario en los Juzgados de Paz (M. Briongos Tejedor).—El recurso nivelador: cooperación provincial (M. Francesca Ramón).

Municipalía

Madrid.

Julio-agosto 1956.

Núm. 43.

EXTRACTO: Castillos en los Municipios de España.—La Ley del Suelo y Ordenación Urbana.—Ayuda familiar.—Servicios mínimos en las Diputaciones provinciales (A. Gallego y Burín).—La nueva legislación del Timbre y las Corporaciones locales (P. Ponce Llaveró).

Revista Moderna de Administración Local

Barcelona.

Julio 1956.

Núm. 543.

EXTRACTO: El personal de la Agrupación Temporal Militar y los emolumentos (I. Subirachs Ricart).—Los recursos de exacciones en el régimen de Carta Municipal (V. Vázquez Galván). Servicios municipalizados. Su hacienda y contabilidad (A. Durán Fernández).

Agosto 1956.

Núm. 544.

EXTRACTO: El homenaje a Calvo Sotelo.—Las licencias municipales de concesión de permisos de obras ordinarias a través de la vigente legislación (I. Subirachs Ricart).—La expropiación forzosa y el desahucio administrativo (V. Vázquez Galván).

Septiembre 1956.

Núm. 545.

EXTRACTO: El Servicio de Inspección y Asesoramiento.—La eficacia de las Ordenanzas fiscales: una importante sentencia del Tribunal Supremo (F. Sans Buigas).—Los bienes de los Municipios y las cargas por servicios del Estado (V. Vázquez Galván).—Un caso especial sobre aprobación de presupuestos extraordinarios (M. Martínez Palacios).

b') REVISTAS DE LOS CENTROS DE INVESTIGACION Y ESTUDIOS LOCALES

Anales del Centro de Cultura Valenciana

Valencia.

Enero-abril 1956.

Núm. 37.

EXTRACTO: Pintores y escultores barrocos valencianos en Murcia (J. Crisanto López).—La Catedral y el culto a María Santísima (P. Lloréns).

Archivo Hispalense

Sevilla.

Mayo-junio 1956.

Núm. 77.

EXTRACTO: Una polémica andaluza sobre «el Greco» (J. de las Cuevas).

Archivos Leoneses

León.

Julio-diciembre 1955.

Núm. 18.

EXTRACTO: El Señorío Eclesiástico de Valmadrigal (J. Rodríguez).—Policía Rural de España a través de las Ordenanzas municipales (L. Redonet López Dóriga).—Episcopologio de las Sedes del Reino de León durante la décima centuria (A. Palomeque Torres).

Policía Rural de España a través de las Ordenanzas municipales (Luis Redonet López Dóriga).

El artículo que comentamos no es sino reproducción de una parte del magnífico trabajo del autor sobre las Ordenanzas correspondientes a los pueblos de la provincia de León.

Con la exactitud y claridad de juicio que le son peculiares al ilustre Académico de la de Ciencias Morales y Políticas, analiza la mayoría de tales Ordenanzas antiguas, poniendo con ello claramente de manifiesto el valioso sentido común y la llaneza de costumbres de los hombres de nuestra tierra, lo mismo de la montaña que del llano, en donde todavía quedan restos de un Derecho consuetudinario influido, por el Concejo Abierto.

Hace un estudio puramente geográfico, de Occidente a Oriente, dentro de la zona Norte, tan desproporcionada entre superficie y sus habitantes, de la provincia de León.

Nótanse en las Ordenanzas los acostumbrados preceptos sobre deslindes, hitos y mojones, acotamiento y cierre de fincas, prohibición de entrada en ellas, sobre fuegos, arbolado, etc., etc. Pero lo más curioso, lo más nuevo, se nos presenta en la ordenación de aprovechamientos comunales agrarios y ganade-

ros. Cita las Ordenanzas sobre *mojones* relativas a Ponferrada, Villafranca del Bierzo, Valderas y otras más.

En cuanto a *cerramientos*, ponen la primera piedra —dice— las veteranas y vigentes Ordenanzas de Villablino de 1730. Existen otras, como las de Astorga. Oseja de Sajambre. Posada de Valdeón, Mansilla de las Mulas, Cármenes, etcétera.

En la casi totalidad de estas Ordenanzas se contienen disposiciones sobre los fuegos, plantaciones de árboles, extracciones de tierra y piedra, vendimia, guardería agraria, etc.

La materia de aguas para regadío está igualmente regulada en las de Villablino, Páramo del Sil, Mansilla de las Mulas, Astorga y otras.

Redonet hace, a continuación, un estudio interesantísimo referente a materia forestal y aprovechamientos comunales agrarios, como asimismo estudia la ordenación pecuaria, en sus distintas facetas, inherentes a las regulaciones de las Ordenanzas diversas, típicas, algunas de ellas, en la regulación de las *veceras* leonesas.

R. S. S.

Boletín de la Institución Fernán González

Burgos.

Trim. 1.º de 1956.

Núm. 135.

EXTRACTO: Privilegios reales concedidos a Sasamón (L. Huidobro y Serna).— Documentos de antaño (I. García Rámila).—Los burgaleses en las Ordenes Nobiliarias españolas (V. Dávila Jalón).—En torno a la Catedral de Burgos (M. Martínez Burgos).

Privilegios reales concedidos a Sasamón (Luciano Huidobro y Serna).

No obstante el incendio que durante la Guerra de la Independencia padeció la Iglesia y parte de la población y del que sufrió la Casa de Ayuntamiento a principios de este siglo, se conserva en el Archivo Municipal un cuaderno empastado y cosido conteniendo los Privilegios concedidos a esta Villa por los Reyes de Castilla y confirmados por los Soberanos de España.

La parte histórica comienza en la página quinta con el Privilegio del Rey don Sancho IV confirmando el de «portazgo» concedido a la Villa por su bisabuelo el Rey don Alfonso. Esta confirmación tiene lugar en Valladolid en el año 1284.

Los Reyes posteriores confirman igualmente la anterior Carta de Privilegio concedida a Sasamón: don Juan I, en las Cortes de Burgos de 1379; don Juan II, en 1420; Enrique IV, en 1456, y doña Juana, en 1508. Esta confirmación comienza con el título «*Confirmación al Concejo y hombres buenos de la villa de Sasamón de un privilegio que tiene de ciertas exenpziones y franquexas* (en pergamino y 48 folios). Continúa así: «Sepan quantos esta carta de privilegio e confirmación vieren como yo Doña Juana... vi una carta de privilegio del señor rey don Enrique mi tío, que santa gloria haya, escrita en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en fillos de seda a colores e librada de los sus contadores mayores y otros oficiales de su casa su thenor del qual es este que se sigue: Sepan quantos... como yo Don Enrique... vi una carta del rey Don Juan mi padre... fecha en esta guisa. Don Juan... vi una carta del rey Don Enrique mi padre... Don Enrique... vimos carta del rey Don Alfonso nuestro padre que Dios perdone con firmamentos e des mercedes que les fizo para y para la obra de Santa María y de Sasamón las cuales cartas están fechas en esta guisa. Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Fernando... vi carta del rey Don Sancho fecha en esta guisa. Sepan como yo Don Sancho vi una carta que me mostraron por el Concejo de Sasamón... en que decía asy: Don Sancho... a todos los concejos e a todos los portazgueros que esta mi carta vieren e gracia mando vos que ninguno non sea osado de tomar portazgo a los de Santa María de Sasamón e a qualquier dellos que esta mi carta leuaren ca yo vi privilegios del rey Don Alfonso mi bisabuelo e del rey Don Fernando mi abuelo e del rey mio padre en que quita de portazgo en los reinos de Castilla e de León...»

Por la transcripción literal de este párrafo observamos cómo sucesivamente van los Reyes confirmando los Privilegios otorgados a la Villa por el Rey don Alfonso, hasta terminar en la con-

firmación del Rey don Fernando VII en Madrid el 7 de diciembre de 1814, pasando por las otorgadas por Felipe IV en Madrid, a 22 de marzo de 1628; Felipe V (Madrid, abril 1704); Fernando VI (Madrid, enero 1748); Carlos III (Madrid, diciembre 1761), y Carlos IV (Madrid, abril 1790).

R. S. S.

Trim. 2.º de 1956.

Núm. 136.

EXTRACTO: Documentos de antaño (I. García Rámila).—Un plantel de seráfica santidad en las afueras de Burgos (I. Omaechevarría, O. F. M.).

Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura

Castellón de la Plana.

Julio-septiembre 1956.

Tomo XXXII, cuad. III.

EXTRACTO: Estudio histórico-jurídico de la Albufera de Valencia y sus aprovechamientos (S. Salcedo).

Boletín del Instituto Estudios Giennenses

Jaén.

Abril-junio 1956.

Núm. 8.

EXTRACTO: El Priorato de San Benito de Jaén, de la Orden de Calatrava (A. Javierre Mur).—Un jaenés ilustre, ministro de dos califas (Hasday ibn Saprut) (D. Gonzalo Maeso).—Una familia giennense del siglo XVI: Los Palominos (E. Toral).

Príncipe de Viana

Pamplona.

Trim. 1.º de 1956.

Núm. 62.

EXTRACTO: Los mosaicos de la villa romana de Liédena (Navarra) (M.ª A. Mezquiriz).—Iñigo de Loyola en la fortaleza mayor de Santiago (J. María Recondo, S. J.).—El Derecho Civil de Navarra (J. Santamaría Ansa).

Teruel

Teruel.

Julio-diciembre 1955. Núm. 14.

EXTRACTO: El Señorío de Albarracín desde su fundación hasta la muerte de don Fernando Ruiz de Azagra (M. Almagro Basch).—El escudo y títulos de Teruel (J. Caruana Gómez de Barreda).—Un hacha de piedra pulimentada de Teruel (D. Fernández-Galiano).

c') *REVISTAS JURIDICAS
Y POLITICAS*

Boletín de Legislación extranjera

Madrid.

Noviembre-diciembre 1955. Núm. 112.

EXTRACTO: Ley orgánica sobre la enseñanza técnica, de Bélgica.—Nueva reforma de la Ley del Impuesto sobre la renta en Costa Rica.—Francia: Ley de 2 de agosto de 1954 encaminada a hacer habitables las piezas aisladas, alquiladas accesoriamente a un apartamento y no habitadas.—Uruguay: Ley de procedimiento para regular los precios de arrendamientos de los inmuebles destinados a casa habitación o comercio.

Boletín Informativo del I. E. D. P.

Madrid.

Mayo 1956. Núm. 61.

EXTRACTO: Jornadas de Derecho comparado en Barcelona.—XLVII Reunión del Instituto de Derecho Internacional en Granada.—Cursillo sobre «Derecho Financiero».

Junio-julio 1956. Núms. 62-63.

EXTRACTO: Entrega de diplomas a la Tercera Promoción de la Escuela de Práctica Jurídica de Madrid.—Crónica del extranjero.—Escuela de Práctica Jurídica.—El ejercicio judicial de las acciones arrendaticias urbanas.

Foro Gallego

Noviembre-diciembre 1955. Núm. 102.

EXTRACTO: Semblanza de juristas gallegos que no deben permanecer en el olvido (M. Taboada Roca).—Sentencias de las Salas de lo Civil de la Audiencia Territorial.

Información jurídica

Madrid.

Marzo-abril 1956. Núms. 154-155.

EXTRACTO: La colaboración pública en la aplicación de la Reforma Hipotecaria de 1946 (A. Ventura-Traveset).—La realidad jurídica como base para la solución de problemas registrales (R. Ramos Folqués).

Mayo-junio 1956. Núms. 156-157.

EXTRACTO: Inexactitud registral (F. Ruiz Martínez).—La reforma hipotecaria y la jurisprudencia registral (N. de Fuentes).

Julio-agosto 1956. Núms. 158-159.

EXTRACTO: Revisión de ideas sobre la posesión y el Registro (R. Chinchilla Rueda).—Problemas de la codificación aeronáutica en España (P. Villacañas González). — Arrendamientos urbanos en la Argentina.

Prétor

Madrid.

Mayo 1956. Núm. 45.

EXTRACTO: Arrendamientos de fincas urbanas excluidas de la Ley de Arrendamientos Urbanos (D. Ferrer Martín).—Texto articulado de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Julio-agosto 1956. Núms. 47-48.

EXTRACTO: Las Juntas de Estimación en la nueva Ley de Arrendamientos Urbanos (E. Crespo Gálvez).—Arrendamientos

mientos de locales destinados a espectáculos (G. Pascual Nieto).—Ante la proyectada Ley de Registro civil (D. Alvarez Guillermo).

Septiembre 1955.

Núm. 49.

EXTRACTO: Las actividades en el interior de las viviendas o local de negocio, como causa de resolución del contrato (S. Bernal Martín).—Arrendamiento de locales destinados a espectáculos.—La revisión de renta en los locales destinados a espectáculos (G. Pascual Nieto).—Aplicación de la doctrina de la cláusula «rebus sic stantibus» en contratos de arrendamiento de servicios (S. Campillo).

Revista Crítica de Derecho inmobiliario

Madrid.

Mayo-junio 1956.

Núms. 336-337.

EXTRACTO: El fideicomiso «*sisine decesserit*» y el Código Civil (R. M. Roca Sastre).—Comentario a la Ley de Hipoteca mobiliaria (B. Camy).—El ejercicio del derecho de voto en el caso de acciones sujetas a juicio universal sucesorio (M. R. Lezón).—Alcance del artículo 18 de la Ley de Censos de Cataluña (A. Reza).—Las anotaciones preventivas de embargo y el Impuesto de Derechos reales. ¿Convendría modificar el artículo 18. 1.º del Reglamento del Impuesto? (J. Menéndez).

Julio-agosto 1956.

Núms. 338-339.

EXTRACTO: El capitalismo y el Derecho privado en España (P. Marín Pérez). El contencioso-administrativo en España (J. González Pérez).—Comentarios a la Ley de Hipoteca mobiliaria (B. Camy).—Jurisprudencia de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Revista de Derecho mercantil

Madrid.

Abril-junio 1956.

Núm. 60.

EXTRACTO: Cómo clasificar los actos de competencia desleal (M. Rotondi).—

Prenda de participaciones de sociedad de responsabilidad limitada (A. Ballarín Marcial).—Las prestaciones accesorias en la sociedad de responsabilidad limitada española (R. Uría).—El pensamiento jurídico español en torno al mundo mercantil (J. Beneyto Pérez).—Crédito agrícola (R. Pérez Escobar).

Revista de Derecho procesal

Madrid.

Núm. 1.

El número que examinamos es el primero de la segunda etapa emprendida por la prestigiosa *Revista de Derecho Procesal*, la cual, en su fase original, se engendró en el seno del Colegio Nacional de Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia, preparando el ambiente propicio para la organización del Instituto Español de Derecho Procesal, organismo éste que en su corto período de vida ha llevado a cabo dos Congresos Nacionales y el I Congreso Ibero-Americano y Filipino de Derecho Procesal, sirviendo esta Revista, en este segundo período, al citado Instituto como uno de sus órganos, junto con su *Boletín de Información* (I. E. D. P.).

Por los fines que se propone, así como por su contenido, en el que junto a estudios doctrinales se dan a conocer estudios legislativos, comentarios a sentencias y bibliografía, además de otras interesantes secciones, es de esperar que el éxito de esta publicación se acrecienta día a día, teniendo en cuenta la valía de los colaboradores nacionales y extranjeros que en la misma intervienen.

EXTRACTO: Acumulación de acciones (P. Castro).—Problemática del ordenamiento procesal y orgánico español (J. M. Villar y Romero).—El sistema de una ley procesal hispanoamericana (J. Guasp).—La ley argentina 14.237. Facultades del Juez y materia probatoria (S. Sentín Melendo).—Comentarios de sentencias.—Bibliografía.—Información legislativa.—Apéndice.

Núm. 2.

EXTRACTO: Reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en Derecho

hispanoamericano (F. Sánchez Apellániz).—La conciliación en el proceso laboral (Lavie).—Principios políticos y técnicos para una ley uniforme (L. Prieto Castro).—Comentario de sentencias.—Bibliografía.

Revista de Estudios Políticos

Madrid.

Noviembre-diciembre 1955. Núm. 84.

EXTRACTO: «La idea de Patria en José Antonio (R. Sánchez Mazas).—La historia del pensamiento político, la ciencia política y la Historia (J. S. Maravall).—La solución italiana al problema de la «jurisdicción constitucional» (P. Biscaretti).—Felipe V y los Fueros de la Corona de Aragón (P. Voltres).—El «Príncipe» según Diego de Valera, y el «Príncipe» según Maquiavelo (M. Penna).—La teoría y la realidad constitucional contemporáneas (M. Jiménez de Parga).

La solución italiana al problema de la «jurisdicción constitucional» (P. Biscaretti).

Al referirse el autor a esta materia, precisa, en primer término, la expresión «jurisdicción constitucional» y señala los significados que la misma puede asumir al considerarla en un sentido objetivo y subjetivo, ya que la diversidad de soluciones que los modernos Cuerpos constituyentes le han dado en cada uno de los supuestos históricos derivan precisamente de la mayor o menor amplitud con que las funciones jurisdiccionales han sido conferidas a órganos diferentes de los judiciales ordinarios.

Entre los motivos que han inducido a configurar órganos para la jurisdicción constitucional, diferentes de los predispuestos para la ordinaria el señor Biscaretti señala la *técnica jurídica* y la *oportunidad política*.

Trata seguidamente del contenido de la jurisdicción constitucional en sentido objetivo, y tiene en cuenta la indeterminación de esta materia constitucional, afirmando que esta tutela aparece dirigida: a) contra actos inconstitucionales de órganos del Estado o de otros sujetos de Derecho público, o b) contra activi-

dades ilícitas de titulares de órganos constitucionales.

En cuanto a la jurisdicción constitucional en sentido subjetivo, considera que el principio de la unidad de jurisdicción no ha impedido la aparición de varias jurisdicciones y tiene en cuenta los órganos establecidos en algunos países, así como la competencia de los mismos.

Finalmente, estudia la solución italiana al problema de la jurisdicción constitucional y habla del Tribunal Constitucional creado por la Constitución de 1947, cuya competencia se extiende al control de constitucionalidad de las leyes, a la solución de los conflictos de atribuciones y a la Justicia política, relativa ésta a todos los juicios sobre las acusaciones promovidas por las Cámaras reunidas contra el Presidente de la República y los Ministros.

De las observaciones que formula el autor es posible afirmar, dice, que la solución adoptada en Italia en 1947 es intermedia entre aquéllas del reciente pasado que ignoraban totalmente los órganos especiales de naturaleza político-judicial, y las otras, más recientes, que han extendido extraordinariamente las atribuciones de los mismos órganos.

S. S. N.

Enero-febrero 1956

Núm. 85.

EXTRACTO: Notas para una teoría de la obligación política (L. Legaz y Lacambra).—Hamlet y Jacobo I de Inglaterra (C. Schmit).—El problema del separatismo en Ucrania y Polonia suroriental (J. Giertych).—Los instrumentos de investigación en las ciencias sociales (J. Bugeda Sánchez).—La teoría y la realidad constitucional contemporánea (M. Jiménez de Parga).—Orientación sociológica del estudio histórico de la Independencia hispanoamericana (J. Ycaza).

Revista General de Derecho

Valencia.

Mayo 1956.

Núm. 140.

EXTRACTO: Notas a la Ley de Bases de Arrendamientos Urbanos (J. M. Reyes Monterreal).—La transformación de

viviendas en los despachos profesionales y la nueva Ley de Arrendamientos Urbanos (J. V. Fuentes Lojo).— Posición de los acreedores hipotecarios ante la quiebra (J. A. Sotillo).

Junio 1956.

Núm. 141.

EXTRACTO: Notas a la Ley de Bases de Arrendamientos Urbanos (J. M. Reyes Montserrat).— La transmisibilidad de la cualidad de socio en las Compañías mercantiles (A. Agúndez Fernández). Las contribuciones especiales y los Arrendamientos Urbanos (J. A. Sáenz-López).— Contradicción entre la Ley de Aguas y la de Minas: las salinas (J. A. Sáenz-López).

Julio-agosto 1956.

Núms. 142-43.

EXTRACTO: La comunidad arrendaticia (A. Casas Martínez).—La libertad del mar y las aguas jurisdiccionales (V. Cortes Giró).—Supuestos expresos de exclusión de la legislación especial. Locales destinados a casinos o círculos de recreo (F. Soto Nieto).—Consignación judicial de rentas por el arrendatario de fincas rústicas como medio de enervar la acción de desahucio por falta de pago (J. M. Erco-reca).

Revista jurídica de Cataluña

Barcelona.

Mayo-junio 1956.

Núm. 3.

EXTRACTO: La declaración de ruina como causa de resolución de los contratos de arrendamientos urbanos (C. Martín-Retortillo).—La renunciabilidad del cargo de consignatario del buque en los transportes de personas a «lump sump» (S. Hernández Yzal).—La legitimación por países extranjeros de hijos que según nuestra legislación, serían adulterinos. Efectos de dicha legitimación en la sucesión de un español, abierta en España (M. Rubió y Tuduri).

d) REVISTAS DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Impuestos de la Hacienda Pública

Madrid.

Julio-agosto 1956.

Núms. 158-159.

EXTRACTO: La productividad administrativa y fiscal.—Los planes de modernización franceses.—La fusión de las Sociedades en Bélgica.—La nueva Ley del Timbre y la Orden de 12 de julio de 1956 (M. Rodríguez García).—Los jurados del Timbre (R. Hueso de Chércoles).

Moneda y Crédito

Madrid.

Junio 1956.

Núm. 57.

EXTRACTO: El espacio en el análisis económico (R. Trias Fargas).—Consideraciones sobre una política azucarera mundial (C. Escarpenter).—Economía y Seguridad Social (J. Pérez Leñero). Información económica.

Economía y Seguridad Social (José Pérez Leñero).

El artículo del señor Pérez Leñero comienza afirmando que desde 1935 la Seguridad Social está estrechamente vinculada a la Economía. Más aún, para muchos tratadistas y no pocas legislaciones, esa vinculación es tan estrecha que se confunden, de modo que no se concibe a la Seguridad Social sino como institución esencial y netamente económica. De ahí que usen indistintamente de ese término o del de «ocupación total», ya estrictamente económico.

Aunque ha predominado el uso del término «Seguridad Social», hay que reconocer las estrechas relaciones entre la Economía y la Seguridad Social. Estas relaciones son las que se estudian en el ensayo que comentamos.

A juicio de este autor se pueden distinguir hasta cinco capítulos o fuentes motivadoras de estas relaciones e interdependencias: las deducidas de los dos conceptos, de Economía y de Seguridad

Social; las que nos brindan los fundamentos históricos de la moderna Seguridad Social; las que vienen dadas por el contenido y sentido económico de la Seguridad Social; por sus efectos, y, por último, por su régimen económico.

A. D. P.

Recaudación y Apremios

Madrid

Abril-mayo 1956. Núms. 99-100.

EXTRACTO: Los aumentos de haberes de los funcionarios civiles y militares.—El Derecho administrativo: su técnica, práctica y modalidades: conceptualización actual y porvenir de las Cartas Municipales (M. Segura).

Junio-julio 1956. Núms. 101-102.

EXTRACTO: La recaudación voluntaria superó el 95 por 100 del cargo global en 1955.—Lo teórico y lo práctico en la vida de la Hacienda pública (F. Martínez Orozco).

Revista de Derecho Financiero y de Hacienda Pública

Madrid.

Junio 1956. Núm. 22.

EXTRACTO: Notas sobre finanzas públicas (L. Robbins).—Derecho Financiero y política fiscal (F. Sáinz Bujanda).—Signos externos en la Contribución sobre la Renta (H. Rodríguez).—La Escritura pública ante el Fisco (F. López Domínguez).

Notas sobre finanzas públicas (L. Robbins).

El trabajo del profesor L. Robbins constituye, según él mismo informa, un estudio sobre ciertos aspectos muy generales del problema de la financiación pública en Inglaterra.

El primer punto que estudio el señor Robbins es el de poner de relieve la importancia de las finanzas públicas, pero destacando que lo más interesante es el papel positivo que desempeñan las

finanzas públicas en el funcionamiento general de la economía.

A continuación el profesor Robbins informa lo siguiente:

Esto se manifiesta por dos caminos. Estamos siendo habituados gradualmente a la idea del Presupuesto del Estado como instrumento de estabilización general económica. Si la economía tiende hacia la depresión, apelamos a las medidas de financiación pública, como ayuda para invertir la tendencia; si ésta es hacia el auge, buscamos cierta retención fiscal. Ha de confiarse mucho en que la reactivación de la política monetaria, que ha sido tan locamente descuidada en los años inmediatamente posteriores a la guerra, no nos llevará a abandonar esas esperanzas. Quizá sea posible imaginar un mundo en el que los problemas de la estabilización económica pueden ser confiados enteramente a las medidas monetarias. Pero el mundo en que vivimos, con sus rigideces y puntos insensibles, pide un trato más ecléctico. El usar el presupuesto como estabilizador es una necesidad que habrá de mantenerse.

Pero más allá y por encima de todo esto, tenemos que considerar a las finanzas públicas por su influencia sobre la evolución a largo plazo de la economía. Como esto no significa meramente el uso de los fondos públicos para financiar determinados proyectos industriales o para estimular los progresos particulares. Sin duda aquéllo desempeña una parte, y en algunos países una parte importante. Quiero decir más bien algo de mucho mayor alcance que esto: me refiero a la influencia general del sistema de financiación pública en las empresas, y en la acumulación y distribución de la renta y de la propiedad.

Tras estas afirmaciones, el capítulo tercero del trabajo que comentamos está dedicado al estudio del peso de la imposición, pintándonos cómo puede producirse la presión fiscal y analizando detenidamente las diferencias entre los conceptos «economía» y «derroche» y exponiendo cuáles son, a su juicio, las reducciones que pueden hacerse en los presupuestos de Inglaterra.

Al desarrollar el capítulo titulado «Principios y prácticas de la progresión», afirma que actualmente las reducciones acordadas en los gastos, debidas a cambios importantes de política, cualquier esperanza de hacer que el sistema de im-

puestos funcione en una dirección menos colectivista, reside en los cambios en la estructura de impuestos, aplicando esta afirmación a la imposición sobre la renta, estudiando también los efectos familiares del impuesto sobre la renta.

El resto del trabajo está dedicado al estudio de los derechos de sucesión, reparto de beneficios y accionario.

El trabajo de Robbins, profesor en *The London School Economics* está traducido por don Mariano Sebastián, que en una nota preliminar afirma que en pocos países como en Inglaterra se ha dedicado tanto interés al estudio de la política fiscal, exponiendo las razones que han contribuido a ello.

A. D. P.

e) REVISTAS DE TRABAJO Y SOCIOLOGIA

Fomento Social

Madrid.

Julio-septiembre 1958.

Núm. 43.

EXTRACTO: La mística del trabajo.—Moral individual y moral social (Zalba). A una misma meta por diferentes caminos (Escmor).—Catolicidad hispánica en Nueva York (S. Mantilla).—Reforma de la estructura económica de la provincia de Badajoz (E. M. Recio).—El servicio de colocación de incapacitados en Inglaterra (M. Brugarola).

La mística del trabajo.

Establecida por S. Santidad Pío XII en el día 1.º de mayo la festividad de San José Artesano, este trabajo, editorial, exalta con satisfacción la celebración de la nueva fiesta cristiana, y al examinar los diversos recursos elementales que tienen las familias para cubrir sus necesidades, descarta aquellos que van contra la moral y las leyes positivas, considerando que el trabajo es el único medio para vivir con decoro y progresar en nuestra vida.

Habla del trabajo integral a que se refería Vázquez Mella, y considera que aquel que se realiza de un modo perseverante y organizado, en régimen de armonía entre la iniciativa individual y las

directivas del Estado, es el que debe prevalecer, a través de las legítimas autarquías locales y sociales, bajo el imperio de la justicia social y al servicio de la persona humana y el bien común. Si nosotros—agrega—, además de españoles, somos cristianos, y los cristianos tenemos con toda propiedad una ascética y aún una mística del trabajo, de belleza y eficacia incomparables, es menester que nos formemos y encumbremos en ellas, no siendo difícil el tránsito de la ascética a la auténtica mística del trabajo.

S. S. N.

El servicio de colocación de incapacitados en Inglaterra (M. Brugarola).

Recientes aún los ecos del I Congreso Nacional de Inválidos Civiles y del Trabajo, celebrado en los locales de la Delegación Nacional de Sindicatos, este trabajo del P. Martín Brugarola adquiere actualidad al darnos cuenta de cómo se resuelve en Inglaterra el problema de la colocación de inválidos.

Constituye en el país sajón la asistencia a los incapacitados uno de los servicios sociales más importantes, cuyos organismos dependen del Ministerio de la Salud, del Ministerio de Pensiones y de Seguridad Social, del Ministerio de Trabajo y del Servicio Nacional del Ministerio de Educación Nacional, independientemente de otras instituciones privadas con fines análogos a los que realizan los organismos públicos.

Del conjunto de las instituciones existentes, el autor trata especialmente del Servicio de Rehabilitación y de Colocación de los Inválidos surgido en el año 1944, en el cual existe un registro de las personas incapacitadas e impone a las empresas un porcentaje de trabajadores que se encuentren en estas condiciones, dependiendo del citado servicio los centros de readaptación y de formación profesional que son precisos.

Organos de este Servicio son: el Consejo Nacional para la Colocación de los Incapacitados, dentro del cual funcionan varias Comisiones, y en las provincias se encuentran organismos dependientes de aquél. Lo fundamental es el registro de incapacitados que es voluntario, y las empresas con más de veinte trabajadores están obligadas a tener el 3 por 100 de personas incapacitadas de las que constan en el registro.

En los centros de readaptación establecidos por el Servicio, que cuentan con personal especializado, orientan profesionalmente a los incapacitados en nuevas actividades y aseguran y organizan cada año la formación de unos 4.000 mutilados y enfermos, con lo que, termina el autor, se preparan para un empleo y suprimen el período de inactividad que podría producirse entre la salida del hospital, y que podría retrasar seriamente la curación completa, y la adaptación a la vida normal.

S. S. N.

Revista de Estudios Agro-sociales

Madrid.

Enero-marzo 1956. Núm. 14.

EXTRACTO: Estudio económico de la agricultura vizcaína (D. Trueba Hernández).—Tutela jurídica de las novedades vegetales (C. Martín-Retortillo).—Notas sobre la planificación económico-social de la provincia de Badajoz (R. Campos).—Las corrientes migratorias de los trabajadores agrícolas de España (J. Rodondo Gómez).—Información y Documentación.

Revista de Trabajo

Marzo 1956. Núm. 3.

EXTRACTO: La política social agraria de los Reyes Católicos (F. Hernández Mir).—Los secretos de la felicidad (V. L. Cornide).—La seguridad social y prestaciones familiares.

Abril 1956. Núm. 4.

EXTRACTO: Menéndez Pelayo y la Sociología (M. Iglesias Ramírez).—El concepto del trabajo en el mundo antiguo (M. Díaz).—En torno al *ius variandi* (M. Daniel Monzón).—Productividad y salarios (M. G. W. Hagner).—Informaciones.—Jurisprudencia.

Mayo 1956. Núm. 5.

EXTRACTO: El Derecho laboral romano (A. Hernández).—Contribución al es-

tudio del problema del paro obrero en la provincia de Cáceres (A. Marcello Corchado).—El régimen mejicano de Seguridad Social.

El régimen mejicano de Seguridad Social.

La Seguridad Social se inicia en Méjico con carácter amplio a partir de la Ley de 19 de enero de 1943, que creó el Instituto Mejicano del Seguro Social, con residencia en la capital federal, con personalidad propia y como organismo descentralizado. Posteriormente, otras dos leyes reformaron la anterior: una, de 30 de diciembre de 1947, y otra de 28 de febrero de 1949. Estas, junto con otras disposiciones, constituyen las bases legales de la organización y funcionamiento de la Seguridad Social en el aludido país hispano.

Se sistematizan algunas de las normas anteriormente aludidas y que completan la actualidad del seguro social mejicano, para dar cuenta, a continuación, del campo de aplicación de los seguros, observándose a este respecto que es menos amplio que el régimen legal de España, toda vez que allí se excluye a los trabajadores al servicio del Estado, a los trabajadores a domicilio, así como a los temporeros o eventuales, y a los trabajadores agropecuarios. Sin embargo, todos éstos pueden acogerse a los beneficios de un Seguro facultativo, pero la práctica ha demostrado la ineficacia de este medio de seguro para los trabajadores.

En cuanto a los trabajadores domésticos, al igual que en España, se está pendiente de su incorporación a los seguros sociales, pues si bien en nuestra patria se dictó una Ley en 1944 relativa a estos trabajadores, hasta la fecha no se ha establecido la cuota que deben satisfacer, tanto los amos de casa como los trabajadores.

La seguridad social mejicana comprende los seguros de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, vejez, invalidez y muerte, paro y enfermedad y maternidad.

El régimen económico de estos seguros, a excepción del de accidentes y enfermedades profesionales, que es a cargo sólo de la empresa, como en la mayoría de todos los países; los restantes son a base tripartita, es decir, que contri-

buye el Estado, las empresas y los trabajadores.

En este trabajo se da cuenta de la cuantía de la cotización y de las prestaciones de los diversos seguros, observando con satisfacción que en España se superan las mismas en relación con las que se otorgan en la seguridad social mejicana. Por ejemplo, la incapacidad temporal en caso de accidente concede un 75 por 100 del salario, como máximo, hasta 52 semanas. La cuantía en España es la misma, pero la prestación económica dura hasta los dieciocho meses. En caso de muerte, tanto la renta en favor de los derechohabientes como las cantidades que se satisfagan para gastos de sepelio, también son mayores en España.

No obstante estas indicaciones, que no pretenden resaltar nuestra seguridad social, es lo cierto que el trabajo que comentamos nos ofrece una amplia visión de los seguros sociales mejicanos y su continuo mejoramiento.

S. S. N.

Junio 1956.

Núm. 6.

EXTRACTO: Presunción sobre la existencia del Contrato de Trabajo (F. Grannell Ruiz).—La redención del proletariado en las encíclicas (C. Rubio Sáez).—Hacia la reforma de la Previsión Social en la República Federal alemana (H. Kohrer).

Hacia la reforma de la Previsión Social en la República Federal alemana (H. Kohrer).

Se inicia el trabajo recordando las primeras medidas tomadas por el Gobierno Federal en el campo de la economía y en el social, algunas de las cuales, si fueron criticadas, se demostró más tarde que eran razonables las causas del lento desarrollo de las mismas, en especial en cuanto hacían referencia a la reforma de los seguros sociales.

Si algunas de las autoridades aliadas determinaron que surgiesen muchos partidarios de un sistema unitario del seguro nacional, las experiencias francesa e inglesa, así como el despertar de una sana conciencia democrática hizo inclinar la balanza hacia la idea de un sistema fuertemente descentralizado, limitado y basado en el principio de seguridad.

La aspiración de hacer participar al pueblo alemán de las últimas conquistas en el campo social parecía que iba a ceder al tradicional sistema de seguros fundado por el canciller Bismarck, pero un discreto período de tiempo llevó a la convicción de que las reformas pueden ser efectuadas sobre la base del antiguo y engranado sistema alemán.

En la elaboración de los proyectos de reforma del sistema antiguo se han tenido en cuenta que los fundamentos del mismo, en su forma original, sufrieron una profunda evolución, tanto en el campo de aplicación como en el carácter de las pensiones, constitución de los capitales, etc. De lo que se infiere que en la elaboración de la nueva legislación, se procederá a una reordenación de los seguros sociales.

En este trabajo se analiza lo referente a las condiciones económicas y sociales de los pensionados y se reseñan las cuestiones controvertidas en materia de reforma social, así como los diversos proyectos hasta ahora presentados, a la vez que se destaca el esfuerzo de toda la población para colaborar en la solución de este complejo problema y se tiene en cuenta el principio de que una sana política social no puede estar separada de una sana política económica.

Finalmente, se indica que la proyectada reforma no podrá ser llevada a término en la actual legislación, ya que la última etapa de los trabajos preparatorios estará constituida por una declaración gubernativa sobre la reforma social, que se espera sea al comienzo del año 1958.

S. S. N.

g) OTRAS REVISTAS

Arbor

Madrid.

Junio 1956.

Núm. 126.

EXTRACTO: La doctrina formal del orden económico de W. Eucken (R. Perpiñá).

La doctrina formal del orden económico de W. Eucken (Román Perpiñá).

Referente a la concepción y método de la ciencia económica, en revisión des-

de la llamada «gran depresión de 1929-32», se han sucedido varios textos sobre la propia naturaleza de la misma. Uno de los intentos más profundos y sistemáticos de tal reconstrucción se halla contenido en la obra de Walter Eucken, de 1940, la cual, de elaboración revisora, parte y se fundamenta en un pensar filosófico.

Perpiñá hace un estudio crítico y comparativo de la misma y expone que, «frente al radical idealismo racionalista de Mises, la gran importancia del pensamiento de Eucken está en su esforzado intento de vuelta al realismo».

Eucken, con su filosofía fenomenológica, descubre y sistematiza cinco aspectos de la actividad económica, que brillantemente expone el articulista.

La objetividad científica (problema al que apunta Eucken), no la plantea con el reconocimiento de toda la realidad del obrar humano, sino mediante la preocupación científica de apartar lo que él llama «ideologías no rectas» para el actuar económico. Eucken en su pensar filosófico, hace unas tímidas referencias a Platón y a Aristóteles.

En este artículo se hace un estudio comparativo del sistema de Eucken con nuestra sistemática estructural. Su principal diferencia es que Eucken construye un «sistema dual», formal-ideal y generalizador-real, mientras el nuestro—afirma Perpiñá—tiene la forma implicada en la materia.

Para terminar, diremos que los sistemas económicos no pueden ser únicamente determinados por las clases extralímites de voluntad unificada o dispersa, sino que hay que tener en cuenta, para calificarlos, las dos realidades dadas por la fusión creadora de lo infraestructural (materia) y lo volitivo (forma).

Se califica a la doctrina de Eucken como formal, a pesar de su afán realista, por cuanto lo esencial en ella son los «modelos» ideales-racionales.

R. S. S.

Estudios Geográficos

Madrid.

Noviembre 1955.

Núm. 61.

EXTRACTO: Geología y morfología de las sierras de las Villuercas (Cáceres) (V. Sos Baynat).—Mapa aduanero del XVIII español (J. Muñoz Pérez).

Febrero 1956.

Núm. 62.

EXTRACTO: La industria en la isla de Menorca (J. Rodríguez Arzúa).—Un nombre mal empleado: Los Montes Universales (J. Vila Valentí y O. Ribá).—Las causas de la sequedad del Sahara (I. Font Tullot).

Revista de la Universidad de Madrid

Madrid.

1956.

Núm. 17.

EXTRACTO: San Ignacio de Loyola y la proyección de su obra en el mundo moderno (C. Pérez Bustamante).—El sitio de San Sebastián en 1813 (M. Artola).

b) EXTRANJERO:

Città di Milano

Milán (Italia).

Mayo 1956.

Año 73, núm. 5.

EXTRACTO: El peligro y el problema de la circulación tranviaria urbana (G. Madureri).

Junio 1956.

Año 73, núm. 6.

EXTRACTO: La Universidad Católica en la Historia italiana (F. Casnati).—Las elecciones municipales de 27 de mayo de 1956.—La policía del éter (F. Motini).

Julio-agosto 1956.

Año 73, núms. 7-8.

EXTRACTO: Grandes obras de vialidad en Milán (G. Amorosi).—Los planes de ordenación desarrollados y su ejecución (D. Rodella).

L'Amministrazione locale

Roma.

Mayo 1956.

Año XXXVI, núm. 5.

EXTRACTO: La actuación administrativa y su coste.—El nuevo pliego general

de condiciones para las obras dependientes del Ministerio de Obras Públicas.

Junio 1956. Año XXXVI, núm. 6.

EXTRACTO: Los servicios contra incendios (F. Messa).—Exigencia de nuevos fondos para la aplicación de la Ley sobre territorios de montaña.—Impuesto sobre edificios en las zonas de montaña.

Julio 1956. Año XXXVI, núm. 7.

EXTRACTO: La regulación administrativa de las Entidades locales de la Región siciliana (A. Mazzaglia).—Ordenación de los cargos técnicos de las Entidades locales (F. De Martino).

La Voce dei Segretari e dei dipendenti degli Enti locali

Florenzia (Italia).

Marzo 1956. Año IX, núm. 3.

EXTRACTO: Este número está dedicado a las remuneraciones de los Secretarios municipales y provinciales, como consecuencia del Decreto de 17 de agosto de 1955.

Abril-junio 1956. Año IX, núms. 4, 5, 6.

EXTRACTO: Curso de especialización y preparación en Ciencias administrativas, en la Universidad de Bolonia (L. Praga).—Las manifestaciones de voluntad de los administradores de entes asistenciales (M. Bandinelli).

Memoriale dei Comuni

Empoli. Florenzia (Italia).

Junio 1956. Año XXVII, núm. 6.

EXTRACTO: Sobre el depósito obligatorio de sumas sobrantes de las necesidades ordinarias de las Instituciones públicas de asistencia y beneficencia (G. Spadaccini).

Jul.-ag. 1956. Año XXVII, n.º 7-8.

EXTRACTO: ¿Será realidad el ordenamiento regional? (S. Brochicchio).—Nombramiento y composición de la Comisión administradora de las empresas municipalizadas (A. Troccoli).

Nuova Rassegna di Legislazione, Dottrina e Giurisprudenza

Florenzia (Italia). Año XII, núm. 5.

EXTRACTO: Impulso concreto y eficaz para el perfeccionamiento de la Administración pública (M. Bandinelli).—El Centro provincial de estudios administrativos de Vicenza (A. Pujatti).—Iniciativas sobre el perfeccionamiento de los servicios de la Administración del Estado (G. Renato).

Iniciativas sobre el perfeccionamiento de los servicios de la Administración del Estado (G. Renato).

En el seno de la Presidencia del Gobierno de Italia se ha creado una Oficina para la reforma de la Administración pública, como ya saben nuestros lectores por las referencias contenidas en números anteriores de esta Revista.

Giuseppe Renato, uno de los más decididos paladines de la necesidad de la reforma, frente a inercias o apatías más o menos comprensibles, nos ofrece en su breve artículo algunas consideraciones de indudable interés.

A su juicio, el problema presenta un doble aspecto: perfección y agilidad en la actividad administrativa, mediante la adecuada regulación jurídica (pendiente de estudio en el Parlamento), y mejor técnica en la organización y en los medios a utilizar por la Administración.

En cuanto al primer aspecto, adquieren singular relieve los siguientes extremos:

1.º Hacer más ágil la actuación administrativa, a través de un uso amplio de la facultad de delegar la emanación de los actos.

2.º Lograr una coordinación más estrecha entre las diversas oficinas dependientes de cada dirección o ramo, mediante reuniones periódicas colectivas de los Jefes de los distintos servicios.

3.º Cuidar muy especialmente las relaciones de las oficinas con el público, lo que exige mejor organización de las oficinas de información, y sistematización más adecuada de las dependencias encargadas de atender al público. El estímulo a los funcionarios, mediante la concesión de modestos premios anuales, parece producir buenos resultados.

4.º Trazar criterios para una mejor distribución y utilización del personal en las oficinas centrales y en las locales.

5.º Mejorar el trato moral al personal, facilitándole medios para su capacitación, premiando sus iniciativas y las economías logradas en el servicio.

En cuanto al segundo aspecto —el perfeccionamiento técnico—, sería conveniente considerar:

1.º La oportunidad de revisar la utilidad de algunos servicios tradicionales anticuados (archivos, por ejemplo), en los que la masa documental ahoga cualquier sano intento de trabajo.

2.º La adquisición y utilización de medios técnicos adecuados, de material moderno (máquinas multicopistas, calculadoras, sistemas de fichas perforadas, centros mecanográficos, teletipos, microfotografía), ensayando su utilidad efectiva en oficinas-piloto o experimentales.

3.º La utilidad de aplicar la Ley de 21 de agosto de 1949, que reguló la adquisición de medios mecánicos, para reforzar las instalaciones de la Administración del Estado.

A. C. C.

16 marzo 1956. Año XII, núm. 6.

EXTRACTO: La descentralización de los servicios del Alto Comisariado para la Higiene y Sanidad (F. Balestra).—Expropiación y superficies edificables (A. Manitto).

1 abril 1956. Año XII, núm. 7.

EXTRACTO: Tasa para la recogida domiciliaria y transporte de basuras (F. Forni). (En suplemento ordinario de este número, se publica la legislación vigente sobre elecciones municipales y provinciales, debidamente concordada y anotada).

16 abril 1956. Año XII, núm. 8.

EXTRACTO: Ordenanzas de edificación y programas de construcción (A. Manitto).

1 mayo 1956.

Año XII, núm. 9.

EXTRACTO: En memoria de Orestes Ranalletti (G. M. De Francesco).—El *ius aedificandi* en la jurisprudencia y doctrina italianas más recientes (G. Furnaro).

El ius aedificandi en la jurisprudencia y doctrina italianas más recientes (G. Furnaro).

El derecho a construir, ya se considere como derecho autónomo, o como una manifestación del derecho de propiedad, es conceptuado como derecho subjetivo perfecto. Pero, por razones de interés público, en los núcleos urbanos, o en las zonas sometidas a un plan de ordenación, el ejercicio de tal derecho queda supeditado a un control administrativo previo: la licencia o autorización para construir.

Aunque la concesión de esa licencia o autorización ha sido calificada de acto discrecional por la jurisprudencia italiana, la doctrina, por el contrario, la conceptúa acto reglado, ya que los requisitos de la construcción y de los límites a la misma (alturas, distancias, etcétera) son eminentemente técnicos, y, siempre que se respeten, la Autoridad municipal no puede negar la licencia invocando razones de oportunidad; la denegación sería lesiva de un derecho subjetivo perfecto.

Según la Ley urbanística italiana, la licencia ha de preceder a la iniciación de las obras, pero la doctrina predominante sostiene que la licencia, aun concedida después del comienzo de las obras, legítima a éstas *ex tunc*. Y este criterio parece prevalecer aun en aquellos casos en que la licencia es derogatoria (es decir, cuando implica una excepción, privilegio o derogación singular de las normas contenidas en las Ordenanzas municipales); naturalmente, en esos casos queda siempre a salvo el derecho de los posibles terceros perjudicados, el resarcimiento por daños, acción que, en tal sentido, es autónoma.

La promulgación de la Ley italiana de Urbanismo, en 17 de agosto de 1942, ha provocado una interesante cuestión jurídica de Derecho temporal, ya que la casi totalidad de los Municipios italianos, absorbidos por otras preocupaciones más inmediatas, han incumplido el artículo 35 de aquélla, que les obligaba

a aprobar las correspondientes ordenanzas de construcción, o a modificar las que tuvieran con anterioridad, ajustándolas a la citada Ley dentro de los seis meses siguientes a la fecha de su entrada en vigor. Después de un estudio del problema (que, por ceñirse al Derecho positivo italiano, no presenta, en sus menudos detalles, gran interés para el lector español), el articulista llega a la conclusión —concorde con la jurisprudencia— de que las antiguas Ordenanzas han de considerarse subsistentes, en vigor, en todo lo que no se oponga a la nueva Ley, y mientras no sean sustituidas por las nuevas Ordenanzas.

En cuanto a los efectos que produce la infracción de las Ordenanzas municipales, se ha de distinguir si la norma violada tiene carácter integrativo del Derecho civil (en cuyo caso, su violación origina el deber de restitución al estado primitivo), o si no tiene tal carácter (en cuyo caso, la violación sólo obliga a indemnizar el daño a quien haya sido perjudicado). Pero, junto a los preceptos que regulan las relaciones entre la Administración y los administrados, determinando recíprocos derechos y deberes —normas de relación—, la doctrina ha introducido otro concepto —el de normas de acción—, calificativo de aquellos preceptos que regulan la actividad de la Administración en sí misma considerada, prescindiendo de relaciones inter-subjetivas; la violación de estas llamadas normas de acción no lesiona un derecho del particular que sólo puede invocar un interés efectivo. Esa diferenciación entre normas de relación y normas de acción ha sido puntualizada por Guicciardi, admitida por la doctrina y compartida por la jurisprudencia. El acto administrativo que infringe las normas de relación es ilícito; el que viola normas de acción es ilegítimo.

Entre las normas de relación más importantes de las Ordenanzas municipales están aquellas que limitan la altura de la edificación, e imponen las distancias a guardar con otras edificaciones o con la vía pública. Precisamente por su inmediata trascendencia práctica, su carácter es de los más discutidos. ¿Son integrativas del Derecho civil, o no? La doctrina parece inclinarse por una respuesta afirmativa. Pero la jurisprudencia no parece compartir el mismo criterio, pues así como ha declarado que las distancias a guardar entre las construc-

ciones de fincas colindantes constituyen norma de carácter integrativo del Derecho civil, en cambio la altura de edificaciones y la distancia a guardar respecto a la vía pública son normas no integrativas de Derecho civil; en consecuencia, la violación de estas últimas no lesiona derechos subjetivos de otros propietarios que sólo pueden invocar —y no ante la jurisdicción ordinaria sino ante la jurisdicción administrativa— simples intereses legítimos.

Criterio similar al indicado sobre las infracciones de las Ordenanzas rige en los casos en que la Administración otorga excepciones a las mismas; la concesión de esas excepciones se reputa facultad discrecional de la Administración, salvo en los casos en que las circunstancias de hecho o razones técnicas concretas hayan de ser tenidas en cuenta, y salvo también el supuesto —que efectivamente se da en algunas Ordenanzas municipales— de que la concesión de excepciones requiera el previo acuerdo de los propietarios interesados. En este último supuesto, es la propia Ordenanza municipal la que origina derechos subjetivos defendibles por los propietarios interesados ante la jurisdicción ordinaria en Italia.

A. C. C.

16 mayo 1956. Año XII, núm. 10.

EXTRACTO: En memoria de Silvio Ardy. Primer curso de actualización y perfeccionamiento sobre la Administración de la Sanidad pública.

1 junio 1956. Año XII, núm. 11.

EXTRACTO: Apuntes exegéticos sobre la Ley de Urbanismo (A. Janniti, Piromallo).—La ejecutividad de los acuerdos municipales (L. Cifarelli).

16 junio 1956. Año XII, núm. 12.

EXTRACTO: Control preliminar de las denuncias de ilegitimidad ante el Tribunal Constitucional (G. Bianco).—Reforma de la Administración pública y el Tribunal de Cuentas (F. Melis).

Revue du Droit public et de la Science politique en France et a l'Etranger

París.

Marzo-abril 1956. T. LXXI núm. 2.

EXTRACTO: Desafectación y descalificación de los bienes de dominio público (C. Durand).

Desafectación y descalificación de los bienes de dominio público (Claude Durand).

La desafectación de un bien del dominio público lo convierte en bien patrimonial. El autor recalca el interés de esta materia, porque la desafectación, perfectamente realizable (en general, se admite la potestad discrecional de la Administración para acordarla), es muy fecunda en consecuencias. La desafectación de bienes del dominio público se ha multiplicado en Francia durante estos últimos años, y quizá hoy esté en trance de revisión el propio concepto de dominio público.

El autor, siguiendo la doctrina de otros compatriotas suyos, distingue el dominio público natural (aquellos bienes que, por su propia naturaleza o condición pública, son de dominio público, y respecto a los cuales la facultad de la Administración es meramente declarativa de un estado de hecho) y dominio público artificial (aquellos otros bienes cuya inclusión en el dominio público deriva, no de su naturaleza, sino del objeto o fin a que se les destina efectivamente y de su consiguiente clasificación o calificación formal como tales por parte de la Administración).

Ni qué decir tiene que los problemas jurídicos fundamentales que plantea la desafectación se refieren a la segunda clase de bienes: los de dominio público artificial. Y como es principio general de Derecho público que una situación jurídica sólo puede ser modificada por la propia Autoridad que la ha creado, el criterio a mantener doctrinalmente es que la salida de un bien del dominio público sólo puede tener lugar normalmente mediante la doble desafectación de hecho y formal.

De todos modos, la existencia de preceptos positivos especiales para algunos

casos y la falta o irregularidad de la desafectación formal en otros pueden motivar dudas fundadas sobre la verdadera condición jurídica actual de determinados bienes.

El paralelismo que teóricamente debe existir entre la afectación de un bien al dominio público y su desafectación del mismo se condensa en dos afirmaciones esenciales: la desafectación debe ser dispuesta por la misma Autoridad que afectó el bien al dominio público; la desafectación ha de realizarse guardando formalidades similares —acto «contrario»— a las que concurren en la afectación. Pero ese paralelismo teórico riguroso ha sufrido numerosas derogaciones, sobre todo en la reciente legislación francesa, encaminada a facilitar, en determinados aspectos, las operaciones de desafectación de bienes del dominio público; tal ocurre con algunas disposiciones, orientadas a fomentar la construcción de viviendas.

Cuando la afectación tuvo lugar en forma expresa (afectación doble: formal y de hecho), se plantea, en cuanto a su desafectación (también doble: formal y de hecho), el problema del valor de la resolución administrativa (desafectación formal) en aquellos casos en que precede a la desafectación de hecho. El Consejo de Estado francés ha mantenido la tesis de que terrenos desafectados formalmente del dominio público son enajenables, aunque su uso haya continuado de hecho. ¿Implica ello que la desafectación formal es válida por sí sola, sin esperar a que se haya realizado la desafectación de hecho? El articulista deja en pie la interrogante.

Si la afectación del bien al dominio público se produjo sólo de hecho, basta la desafectación también meramente de hecho, sin resolución formal expresa; en ello es unánime la doctrina y la jurisprudencia. Pero también basta la desafectación de hecho en algunos casos en que se había producido afectación expresa; tal ocurre con los antiguos tramos de vías públicas abandonadas, y con los casos en que la actitud de la Administración denota una descalificación implícita.

En todo caso, la multiplicidad legislativa en esta materia resulta casi caótica. El articulista culpa al legislador de este estado de cosas; aunque reconoce que no es hora aún de pedirle una regulación general y definitiva sobre la sa-

lida de los bienes del dominio público, y que las disposiciones más recientes representan un esfuerzo laudable que merece ser proseguido.

A. C. C.

Mayo-junio 1956. T. LXXII, núm. 3.

EXTRACTO: El Estatuto del personal de las Empresas nacionalizadas comparado con el de los funcionarios públicos (R. Fusilier).

Revue internationale des Sciences Administratives

Bruselas.

1956.

Núm. 1.

EXTRACTO: Los establecimientos públicos económicos en el Uruguay (M. E. Sayagües Laso).—El Derecho disciplinario para los funcionarios federales en la República alemana (Yves Chapel).—Régimen comparado de los transportes públicos de viajeros en París y en Londres (M. Pierre Ruais). Consideraciones sobre la recluta y formación profesional del personal del Estado (P. V. Collin).

Los establecimientos públicos económicos en el Uruguay (M. Enrique Sayagües Laso).

En la segunda mitad del siglo XIX empiezan a aparecer en el Uruguay los llamados organismos autónomos. Sobre su creación se ha suscitado, por cierto, un delicado problema jurídico en cuanto que las leyes creadoras de tales organismos parecían infringir la Constitución de 1830, durante cuya vigencia fueron promulgadas. El articulista reconoce que posiblemente esas leyes, en algunos de sus aspectos, eran, en verdad, institucionales, pero las necesidades sociales, económicas y políticas prevalecieron sobre las razones puramente jurídicas. La reforma constitucional de 1917 reconoció, por fin, la existencia de los entes autónomos, pero sin regularlos. Luego, en la reforma constitucional de 1934, ese mero reconocimiento se extendió a la regulación de los aspectos fundamentales de los servicios autónomos y, por último, la Constitución de 1951, vigente, ha ampliado esa regulación has-

ta hacerla relativamente extensa en un texto constitucional.

Desde la reforma constitucional de 1934, se distinguen los llamados *entes autónomos*, que representan el mayor grado de descentralización, y los llamados *servicios descentralizados*, de menor grado de descentralización.

La creación de los entes autónomos compete al Poder legislativo. Su administración ha de ser encomendada a un Consejo de Dirección, con amplias facultades (aprobar los reglamentos internos del ente, nombrar y separar a los empleados, contratar, etc.), sin que el Gobierno pueda inmiscuirse en tal administración. Sólo se admite que la Ley creadora del ente pueda exigir, para algunos actos muy importantes, la autorización o la aprobación del Poder ejecutivo. Con ello, se ha privado al legislador de sus atribuciones en materia de presupuestos, quedándole atribuida únicamente la facultad de intervenir cuando exista desacuerdo entre el Consejo de dirección y el Poder ejecutivo, facultad que se extiende únicamente a zanjar ese desacuerdo.

Si tan escasa es la intervención del Poder ejecutivo en los entes autónomos, no son mucho más amplias sus facultades de control: puede pedir informes al Consejo de dirección; exigirle la presentación de documentos, e incluso ordenar una investigación dentro del servicio. Pero sólo puede formular observaciones al Consejo de dirección, y si éste no las aceptase (caso improbable, pero posible), dar cuenta de las mismas al Senado, proponiéndole la adopción de medidas adecuadas; excepcionalmente, en algunos casos graves, puede el Gobierno pedir al Senado autorización para remover a los miembros del Consejo de dirección.

No mayor es la intervención del Poder legislativo. Este crea, por ley, el ente. Pero esa ley creadora ha de ajustarse a los preceptos constitucionales. Luego, toda la gestión del Consejo de dirección, incluso en aspectos esenciales (presupuestos, estatutos de los empleados, etcétera), queda sustraída al control del Parlamento.

Una comparación entre la estructura y funcionamiento de los entes autónomos y los Departamentos ministeriales—dice Sayagües— resulta favorable para los primeros: organización más eficaz, funcionarios más idóneos, independiza-

ción de las influencias políticas. De todas formas, aun admitiendo las ventajas de la descentralización, se ha de reconocer que los resultados obtenidos se deben, sobre todo, a los directivos de los servicios; su capacidad personal es el principal secreto del éxito.

A. C. C.

El Derecho disciplinario para los funcionarios federales en la República alemana (Yves Chapel).

Una sugestiva introducción sobre la existencia del Derecho disciplinario para los funcionarios en Alemania, y una ojeada histórica desde las primeras normas disciplinarias aparecidas en Prusia a fines del siglo XVIII, hasta el Código disciplinario federal de 1952, encabezan el trabajo de Chapel.

El Código disciplinario federal es aplicable a quienes, en activo o no, están sometidos al Estatuto de los funcionarios federales. Este Estatuto, cuyo texto actual data de 1953, clasifica a los funcionarios federales en dos grupos: el de funcionarios «directos», y el de funcionarios «indirectos» (estos últimos son los de establecimientos o Corporaciones de Derecho público, vinculados a tales entes por relación de carácter público). Desde otro punto de vista, los funcionarios federales (tanto los «directos» como los «indirectos», pueden ser: permanentes; en período de prueba; temporales o eventuales; de mandato temporal fijo, y honoríficos). El Código disciplinario federal se aplica, íntegro, a los funcionarios permanentes y a los de mandato temporal fijo; sólo se aplica parcialmente a los demás.

El artículo 77 del Código disciplinario define la falta o contravención del servicio (*Dienstvergehen*) como violación culpable, por parte del funcionario, de sus deberes fundamentales. El autor explica esa definición exponiendo las características principales de las faltas disciplinarias: su unidad (no existe una tipificación jerárquica comparable a la del Derecho penal; se miden los hechos y su gravedad, pero apreciando el comportamiento conjunto del inculpaado); su relatividad o sumisión al principio de oportunidad (la importancia, gravedad e incluso la propia existencia de la falta dependen no sólo del hecho en sí y de su carácter propio, sino también del grado y funciones que ostenta el funcionario), y la concurrencia de los dos ele-

mentos esenciales que determinan la existencia de la falta (uno, objetivo, material, que es la violación de un deber fundamental; otro, subjetivo, que es la intencionalidad o, al menos, la negligencia).

Los deberes fundamentales cuya violación culpable constituye falta administrativa se pueden clasificar en tres grupos: los derivados esencialmente de la función pública; los derivados de la deontología profesional y los que imponen una conducta social digna.

Los derivados esencialmente de la función pública obedecen al principio de que el funcionario está al servicio del pueblo entero y no de un partido o un grupo de influencia y que su fidelidad absoluta al Estado—consagrada por el juramento—le impone participar del sentido democrático que inspira la Constitución y velar por su conservación.

Los derivados de la deontología profesional son los ya tradicionales: prohibición de recibir obsequios, regalos o propinas; dedicación exclusiva de la actividad al servicio del Estado; cumplimiento del servicio con regularidad y celo; secreto y discreción; respeto y obediencia jerárquica y—deber notable—información exacta a los superiores sobre cuestiones del servicio y también sobre su situación personal, familiar, opinión política, etc.

Los que imponen una conducta social digna son los relativos a moralidad, honorabilidad y ciudadanía, que, a veces, se exigen con rigor ejemplar no sólo del propio funcionario, sino de los parientes próximos que viven bajo su dependencia.

Las sanciones que pueden imponerse al funcionario en activo son: apercibimiento; reprensión; multa (hasta 300 ó 1.000 marcos, o hasta un mes de sueldo, según los casos); descuento de sueldo (hasta un máximo de una quinta parte durante un período máximo de cinco años); aplazamiento de los aumentos graduales; descenso de categoría; degradación («congelación» del funcionario en una categoría inferior), y separación definitiva. Las autoridades jerárquicas pueden imponer, por sí, las tres primeras; las restantes han de ser impuestas por los órganos jurisdiccionales disciplinarios previas las formalidades procesales establecidas.

Las sanciones a los jubilados son: descuento de la pensión (similar al des-

cuento de sueldo a los activos), y pérdida de la pensión.

En cuanto a procedimiento, hay que distinguir el puramente jerárquico y el procedimiento formal ante la jurisdicción disciplinaria.

Los diversos órganos que tienen intervención en la actividad disciplinaria son: las autoridades jerárquicas; el Procurador disciplinario federal (especie de Fiscal representante de la Administración y del interés público); el Instructor, y los órganos jurisdiccionales disciplinarios.

La intervención de las autoridades jerárquicas se concentra, sobre todo, en las diligencias preliminares y en la imposición de las sanciones leves, contra las cuales el inculcado puede recurrir en alzada o ante la jurisdicción disciplinaria; también pueden disponer la suspensión preventiva del inculcado.

El Procurador disciplinario federal, funcionario de carácter administrativo, ocupa una posición central extraordinariamente importante en el proceso disciplinario; éste sólo puede ser iniciado, ante los órganos jurisdiccionales disciplinarios, mediante el acta de acusación que formula el Procurador, quien luego interviene múltiples veces en todas las fases del procedimiento.

El Instructor (nombrado, en cada caso, por la autoridad jerárquica competente) actúa, en la instrucción, ajustándose a los principios del procedimiento penal y culmina su actuación con un informe conjunto sobre los resultados de la encuesta.

Los órganos jurisdiccionales son: las Juntas disciplinarias federales de primera instancia, y el Tribunal disciplinario federal para la apelación. Vienen a constituir órganos de jurisdicción delegada, que dictan sus sentencias «en nombre del pueblo» y poseen amplísimo arbitrio judicial en la imposición de sanciones, previa apreciación de los hechos y de las circunstancias concurrentes. Están facultados incluso, cuando imponen las sanciones de separación definitiva o de pérdida de la pensión, para conceder al sancionado un socorro temporal o vitalicio de subsistencia que en ningún caso podrá ser superior al 75 por 100 de la pensión que disfrutaba o le habría correspondido disfrutar.

Las Juntas disciplinarias federales, en número de trece, distribuidas por el territorio federal, están compuestas de tres

miembros: uno, permanente, magistrado de carrera, y dos, que se renuevan en cada expediente, asesores (uno asesor jurídico, y otro asesor ordinario). Conocen de los recursos formulados contra las sanciones impuestas por las autoridades jerárquicas, y, en primera instancia, de los expedientes disciplinarios formalmente instruidos. Su actuación se ajusta a las garantías procesales necesarias para el inculcado, con celebración de vista, que no es pública.

El Tribunal disciplinario federal, distribuido en tres salas, se compone de un Presidente, tres Presidentes de sala y seis Consejeros, todos ellos magistrados. Es órgano de apelación contra las sentencias dictadas por las Juntas disciplinarias, y órgano jurisprudencial que resuelve los problemas jurídicos que le pueden ser planteados directamente por las citadas Juntas.

El autor expone asimismo otras normas complementarias del Código disciplinario. La condena de un funcionario por la jurisdicción criminal ordinaria puede, a veces, extinguir, por sí sola, de pleno derecho, la relación de empleo público, sin necesidad de actuaciones disciplinarias. En todo caso, una condena penal impuesta al funcionario condiciona el procedimiento disciplinario en cuanto los hechos declarados probados en la sentencia son normalmente —salvo casos excepcionales— indiscutibles en vía disciplinaria. Las singularidades de algunos expedientes por el carácter de funcionarios inculcados carecen de relieve para una reseña breve como ésta. Por último, el Jefe del Estado ostenta, también en materia disciplinaria, la prerrogativa de indulto.

A. C. C.

Régimen comparado de los transportes públicos de viajeros en París y en Londres (P. Ruais).

Los transportes públicos de la región parisina se hallan regulados por la Ley de 21 de marzo de 1948 que sustrajo a las Entidades locales su facultad de otorgar concesiones, para conferirla a la «Oficina regional de los Transportes parisienses». Desde principios de siglo, la tendencia a la concentración —a través de diversas fases— se ha ido acentuando hasta culminar en el sistema actual en que la red de transportes de superficie y subterráneos es explotada por un

ente único: la *Régie autonome des transports parisiens*. Al propio tiempo, los transportistas privados han sido agrupados en una *Association professionnelle des Transports routiers de la région parisienne*. El territorio sometido a este régimen especial abarca un área de unos 1.200 kilómetros cuadrados, con un radio medio de 20 kilómetros. Y si bien la oficina regional antes citada se halla supeditada en muchos aspectos al Ministerio de Transportes, ejerce amplios poderes de organización de los servicios, fijación de tarifas y tutela de la *Régie autonome*.

Por su parte, el sistema inglés, en su organización actual, se rige por la Ley de Transporte de 6 de abril de 1947. También la evolución inglesa fué de concentración, cuyo hito fundamental se puede señalar en la constitución del *London Passenger Transport Board* (1933) para asumir la gestión de conjunto de los transportes de viajeros de la región londinense; organismo que, a consecuencia de la Ley de 1947, ha sido reemplazado por el *London Transport Executive*, de estructura similar a aquél, y que viene a constituir una dirección territorial especializada de la *British Transport Commission*, órgano director supremo de todos los transportes británicos. El territorio regional abarca unos 5.000 kilómetros cuadrados, con un radio de 30 a 50 kilómetros.

El autor hace un estudio comparado de ambos sistemas en los diversos aspectos.

En Londres, todas las empresas de transporte público están nacionalizadas; en París, subsisten las empresas privadas para los transportes automóviles.

En Londres rige el monopolio de un organismo explotador de los servicios, por lo que los problemas de coordinación quedan reducidos al rango de meros problemas internos. En París no existe monopolio de derecho; la coordinación entre la *Régie*, las compañías ferroviarias y la Asociación de Transportistas ha de ser lograda por un organismo superior —la antes citada Oficina regional—, lo que, inevitablemente, origina incidencias jurídicas y financieras, aunque la Ley de 1948 ha permitido paliar muchas de ellas.

Tanto el sistema londinense como el parísino han cosechado, en el aspecto financiero, un grave déficit durante estos últimos años. En París, las pérdidas re-

caen, naturalmente, sobre los presupuestos de las Entidades locales y del Estado. En Londres, por el sistema de compensación recíproca, se distribuyen entre todos los organismos explotadores, guardando el equilibrio de ingresos y gastos del conjunto.

En el sistema británico, las atribuciones se concentran en el *London Transport Executive*. Contra sus decisiones en materia de tarifas y de organización de servicios, las Entidades locales —defensoras de los intereses de los usuarios— pueden acudir ante un Tribunal especial. En el sistema francés, compete a la Oficina regional proteger a los usuarios. Pero en ambos sistemas falta el freno financiero que sirva de salvaguardia a los organismos explotadores de los servicios.

Los ingleses han constituido sus organismos con Juntas directivas reducidas; los franceses, en cambio, obsesionados por lograr una adecuada representación de todos los intereses en juego, han constituido Consejos con numerosos representantes, lo que se traduce en una visible falta de agilidad. Por lo que se refiere a la representación del personal, la práctica inglesa ha convertido a aquélla en puramente nominal, y los conflictos se someten a una Oficina de salarios; en Francia, la representación del personal actúa efectivamente en el seno del Consejo, pero son muchas las discrepancias internas, pues no se ha logrado encontrar un vínculo de intereses comunes entre la empresa y su personal, ya que la llamada prima de gestión, establecida a raíz de la Ley de 1948, hubo de ser suprimida. Una solución satisfactoria en las cuestiones de personal exige, a juicio del autor, la representación del mismo en el seno del Consejo, la participación en la productividad y el arbitraje.

Prosigue el autor con unas consideraciones sobre el enorme déficit de explotación, singularmente en algunas ramas del transporte parisiense y sobre la conveniencia de una *Pool* de ingresos, al estilo del implantado en Londres por la Ley de 1933, medida que considera innecesaria en París, ya que resultaría posible restablecer el equilibrio financiero sin llegar a tal solución.

Por último, aun reconociendo algunas ventajas del sistema londinense, lo cree inadaptable a la situación y exigencias de los transportes de París.

A. C. C.

Consideraciones sobre la recluta y formación profesional del personal del Estado (P. V. Collin).

Una buena Administración necesita personal cualificado, sobre todo unos cuadros superiores selectos. La selección severa en el momento del ingreso proporciona excelentes subordinados, pero los cargos directivos exigen hombres que, además de las cualidades naturales indispensables para el mando, posean una formación profesional adecuada a las tareas a cumplir. Desde hace tiempo, las Fuerzas armadas comprendieron el problema; en cambio, la Administración civil, salvo algún esfuerzo aislado, no se ha preocupado de la formación profesional de sus funcionarios.

Como el problema es común a todos los países, el autor contrae sus consideraciones fundamentales, a la Gran Bretaña, Francia y Bélgica.

* * *

En la Gran Bretaña, el conjunto de funcionarios civiles recibe el nombre de *Civil Service*; aparte las fuerzas armadas, tampoco forman parte del mismo el personal docente ni los empleados de las Entidades locales. El *Civil Service* se divide en cuatro escalas o categorías: *administrative class* (funcionarios directivos), *executive class* (funcionarios encargados de la tramitación de los expedientes y ejecución de los asuntos administrativos), *clerical class* (personal corriente de oficinas) y *copying and shorthand class* (personal mecanógrafo y subalterno).

Desde mediados del siglo XIX hasta el comienzo de la última guerra mundial, el *Civil Service* británico ha permanecido, con muy ligeras modificaciones, ajustado a la reforma de Macaulay. Los *administrative servants* se reclutaban entre aspirantes con estudios universitarios, y los *executive servants* entre individuos con enseñanza secundaria, lo que suponía (dadas las condiciones de acceso a las enseñanzas respectivas) una organización clasista de matiz aristocrático. La recluta de funcionarios para las cuatro clases corresponde a la *Civil Service Commission*, mediante pruebas de tipo muy diferente a las de nuestras oposiciones. Una vez ingresado el funcionario, su perfeccionamiento profesional está abandonado a su propia iniciativa: la

práctica, la experiencia son sus enseñanzas; sus profesores, los superiores jerárquicos. Le cabe únicamente frecuentar el *Institute of Public Administration*, que no es propiamente una escuela, sino un centro de reunión para quienes se interesan por la cosa pública.

La última guerra mundial, obligando a la Gran Bretaña a movilizar todos sus recursos, exigió habilitar innumerables funcionarios transitorios en todas las categorías, e impuso —al llegar la paz— una reorganización de marcada importancia. Hoy es más fácil el paso de una categoría a otra; por otra parte, la enseñanza superior es más accesible a los alumnos de procedencia modesta. Y se ha pensado incluso —aunque todavía no se haya realizado— en la creación de un *Civil Service Staff College* para el perfeccionamiento de los funcionarios a lo largo de su carrera.

* * *

En Francia, tras la efímera creación de una Escuela de Administración en 1848, pronto desaparecida, sólo cabe encontrar, después de 1870, una «Escuela libre de Ciencias políticas», fundación de ámbito restringido. A situación tan prolongada y lamentable no se ha puesto remedio hasta 1945, con la creación de varios Institutos de Estudios políticos y de una Escuela Nacional de Administración (la antigua «Escuela libre de Ciencias políticas» se ha transformado, con cierto carácter oficial, en el «Instituto de Estudios administrativos de París»), así como la creación de un Centro de Altos Estudios administrativos. Aunque la creación de esos Centros ha suscitado contradictorias opiniones, el autor cree que todos están conformes en la necesidad de que los altos funcionarios reciban una formación profesional adecuada, con preferencia en establecimientos de enseñanza superior especializados en ciencias políticas, sociales, administrativas y económicas.

* * *

En Bélgica, la recluta del personal constituía una verdadera anarquía hasta el Estatuto de 2 de octubre de 1937, debido a M. Camu, Comisario para la reforma administrativa. El estatuto clasifica a los funcionarios del Estado en cuatro categorías bastante inspiradas en las del *Civil Service* británico, y que han

sido objeto de crítica por algunos sectores de la opinión belga.

El problema de los títulos a exigir era grave, y para huir del criterio británico excesivamente clasista el Estatuto belga prevé que mediante determinados criterios de orden administrativo y la aprobación de un examen comprensivo de conocimientos generales y técnicos cualquier funcionario puede acceder a la categoría superior aunque —salvo esa excepción— exija cuatro años de estudios superiores. ¿Existían enseñanzas superiores especializadas al promulgarse el Estatuto? Desde hacía tiempo, las Universidades habían creado diplomas especiales en ciencias políticas, administrativas y sociales que, en realidad, sólo eran representativos de estudios jurídicos complementarios con dos o tres cursos de duración. Al promulgarse el Estatuto, las Universidades reaccionaron —primero, la de Bruselas, luego las de Lieja y Gante— reformando los estudios políticos y sociales y confiriendo licenciatura especial que permitiese a sus poseedores aspirar al ingreso en la máxima categoría del funcionariado.

En vista de ello, se ha preconizado la creación de una Escuela universitaria de Administración. El propio autor confiesa haber sido partidario de la creación de una Escuela de Administración organizada en forma análoga a la Escuela militar, pero la experiencia le ha hecho mudar de opinión. El Instituto Superior de Comercio de la ciudad de Bruselas estableció clases nocturnas y otorgó el grado de Licenciado en Ciencias administrativas, desde 1937; luego, el propio Instituto mantuvo una sección de Altos estudios administrativos, y en 1938 apareció un *Hoger Instituut voor Bestuurswetenschappen*, luego denominado *Hoger Instituut voor Bestuur en Handelswetenschappen*, que, después de cinco cursos, otorga un certificado de estudios.

* * *

El autor, como resumen de su trabajo, llega a las siguientes conclusiones: el Estado debe seleccionar su personal en el momento del ingreso, mediante un examen o prueba con hábil dosificación de materias clásicas y métodos psicotécnicos; la formación profesional, teórica y práctica, debe ser atendida por la Administración; para los cargos directivos es deseable una formación universitaria

y se debe exigir diploma de estudios superiores, pero también se debe permitir a los funcionarios de las categorías inferiores su acceso a la primera mediante examen y en idénticas condiciones que los diplomados.

A. C. C.

Cahiers de l'UIV

La Haya.

Junio 1956. Vol. VIII, núm. 2.

EXTRACTO: El nuevo sistema de Administración local en Yugoslavia (P. de Wolff).—La impureza del aire, problema urgente y de importancia creciente para los Municipios.

Municipal Review

Londres.

Agosto 1956. Vol. 27, núm. 320.

EXTRACTO: La importancia de las estadísticas.—El *Temple Newsam* (primera parte).—El teatro cívico de Popiar.—Divulgación de los servicios de bibliotecas.—Gastos ocasionados por la Policía y Parques de Bomberos por cada mil habitantes.—Los préstamos (primera parte).—Los archivos históricos de Canterbury.

Gastos ocasionados por la Policía y Parques de Bomberos por cada mil habitantes.

Según las estadísticas publicadas conjuntamente por el Instituto de Tesoreros y Contables municipales y por la Sociedad de Contables de Condado, los gastos correspondientes para 1954-55 aumentaron en cerca de tres millones de libras. En el informe publicado por estos dos organismos aparece una relación del personal existente en cada uno de estos dos cuerpos, sin contar la Policía metropolitana y la de la ciudad de Londres.

Septiembre 1956. Vol. 27, núm. 321.

EXTRACTO: Las máquinas ahorran trabajo en la oficina.—El Ruskin Hall de

Oxford.—El debate Guillebaud sobre sanidad.—La escuela primaria del Condado Monkhouse, Tynemouth.— Los préstamos (segunda parte).— Organo gigantesco en el Colston Hall de Bristol.

La escuela primaria del Condado Monkhouse, Tynemouth.

Esta escuela es la quinta que se construye en Tynemouth después de la guerra, pudiendo acoger en sus aulas unos 500 alumnos. Está dotada de todos los últimos adelantos, siendo sus clases espaciosas mirando al sur para que penetre en ellas la mayor cantidad de sol posible. El coste total ha sido de 92.000 libras esterlinas y el mobiliario de 5.100 libras.

Public Service

Londres.

Julio-agosto 1956. Vol. 30, núm. 7.

EXTRACTO: Relaciones con el público.— «Los tipos decrecientes de salarios son una amenaza para la eficacia del servicio».—La Conferencia de Edinburgh. La automatización y el despido del personal.—Se pide ciertas modificaciones para el periódico de la «Nalgo».—Proyecto de Ley para mejorar las pensiones de los jubilados.

La automatización y el despido del personal.

Se ha solicitado de la «Nalgo» que proteja a sus miembros de unos posibles despidos por la implantación del automatismo. No obstante favorecer la introducción de nuevas técnicas, se pide que labore por conseguir una continuidad del empleo sin merma ni en el salario ni en la categoría. También se aboga por una semana más corta de trabajo, una mejor pensión y unas negociaciones conjuntas para solucionar cualquier incidente que pueda surgir.

Secretaries Chronicle

Londres.

Julio 1956. Vol. XXXII, núm. 7.

EXTRACTO: La economía, las mercancías de consumo y las compras a plazos.— Daños por pérdida de beneficios: el

factor impuesto.—La importancia adquirida de la mano de obra.—La mecanización y su efecto en la oficina.—La economía en el desenvolvimiento de las naciones (introducción).—Dispositivos que impiden la entrada de ladrones a los Bancos y domicilios.—Casos jurídicos de interés para los Secretarios municipales.—Casos jurídicos de interés para los Administradores públicos.—¿Es conveniente la implantación de una moneda internacional?—Las inmobiliarias.—Las hipotecas sobre las viviendas.—Hacia la armonía racial.

La mecanización y su efecto en la oficina.

La primera reacción que tiene el personal contra la mecanización es la de temor a perder su colocación, pues piensan que sus puestos van a quedar innecesarios. Esto rara vez ocurre, pues la mecanización de una oficina quiere decir que el negocio va progresando y, por lo tanto, la mano de obra será necesitada.

Agosto 1956. Vol. XXXII, núm. 8.

EXTRACTO: La última lotería estatal en Inglaterra.—La economía en el desarrollo de las naciones.—¿Debe haber una fiscalización en la publicidad?—Esto es Nueva Zelanda (primera parte).—Casos jurídicos de interés para los Secretarios municipales.—Casos jurídicos de interés para los Administradores públicos.—Funciones del Secretario (segunda parte).

La economía en el desarrollo de las naciones.

Muchas personas no consideran a la población de un país como un factor variable debido a que cambia tan lentamente con relación a otros factores en corto plazo y menos caprichosamente. Por el contrario, aparece muy destacadamente en la economía del desenvolvimiento, pues muchas de las otras variables, entre ellas tenemos las inversiones, producción y renta nacional, muestran movimientos parecidos al ritmo y magnitud de la población.

C. C. R.

Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

Buenos Aires.

Julio-agosto 1955.

Núm. 44.

EXTRACTO: Exposición y comentario del nuevo Código argentino de aeronáutica (J. A. Lena Paz).—Las ideas sobre el Municipio en el período hispano-indiano (C. Mouchet).—La revolución de los directores (E. F. Mignone).

Las ideas sobre el Municipio en el período hispano-indiano, por Carlos Mouchet.

Todo estudio acerca de la evolución de las ideas sobre el Municipio en la Argentina debe comenzar por los datos anteriores a la Independencia. Hay, pues, que retroceder al período hispano-indiano.

Del examen de este artículo se deduce que no se ha encontrado autor de quien se pueda afirmar que, en ese período, haya construido una doctrina orgánica sobre el Municipio indiano. Aparecen, tan sólo, algunos atisbos doctrinarios y comentarios sobre las Leyes de Indias. Crean normas en esta materia los Virreyes, Gobernadores y Corregidores. Sirva de ejemplo la Ordenanza dada por el Virrey Toledo, en 1572, para el Municipio de Cuzco. Lo que no cabe duda es que el conocimiento del Derecho municipal en la América hispana se integra con las leyes emanadas después de 1680 y por las Ordenanzas dictadas por cada Cabildo para su propio gobierno, en el ámbito de las facultades que las leyes reales les otorgaban. Obsérvase cómo las actas capitulares de los Cabildos constituyen fuente indispensable para el conocimiento de la vida municipal indiana.

Comienza ésta con la conquista misma, con el trasplante de las instituciones hispanas a la América recién conquistada.

Las Leyes de Indias se preocupan especialmente de todo lo referente a la fundación de las ciudades y a la forma de designar a sus funcionarios. (Cita Mouchet la forma popular e independiente en que se constituyó el Ayuntamiento de Villa Rica de la Vera Cruz en Méjico.) Recuerda de entre los que han dejado algún estudio sobre la materia que comentamos, a Juan de Matienzo, oidor de la Real Audiencia de Charcas, con su

obra *Gobierno del Perú*, y a Solorzano Pereira, jesuita, historiador y autor político indiano, con su *Política indiana*. Habla del «derecho natural —tal es la expresión que usa— de los vecinos de elegir los magistrados del Cabildo, cuando por cualquier motivo faltare el Gobernador que el Rey les hubiere enviados».

En esta búsqueda del pensamiento indiano sobre el Municipio —expone Mouchet—, es preciso mencionar, por la influencia que ejerció sobre los autores y gobernantes de la época, la obra *Política para Corregidores*, de Castillo de Bovadilla, publicada en Madrid en 1759. En ella destaca por su importancia los capítulos que tratan del «Gobierno del Ayuntamiento» y de «Los oficios y poder de los regidores».

Entre las fuentes más preciosas para el conocimiento de la vida municipal y de la forma como funcionaban los Cabildos en el período indiano, en las ciudades actualmente comprendidas en territorio argentino, figuran las actas capitulares de esos organismos. Entre éstas: las del Cabildo de Buenos Aires, Santiago del Estero, Corrientes, Mendoza, Córdoba, etc. En estos documentos se encuentran los elementos fundamentales para todo estudio sobre la larga historia política y jurídica de los Cabildos argentinos.

R. S. S.

The Municipal Digest of the Americas

La Habana.

Enero-feb. 1956. Vol. XVII, núms. 1-2.

EXTRACTO: Asociación Brasileña de Municipios.—Guía orientadora del sistema de subastas publicada por la Federación Canadiense de Alcaldes.—Conferencia Nacional de Municipalidades celebrada en Chile.

Asociación Brasileña de Municipios.

La Asociación Brasileña de Municipios celebrará el IV Congreso en la ciudad de Río de Janeiro el 15 de noviembre de 1956. El temario es el siguiente: Reforma constitucional, Carta de los Municipios, Autonomía municipal, Finanzas municipales, relaciones interadministrativas, migración y colonización.

The United States Municipal News

Washington.

15 junio 1956. Vol. 23. Núm. 12.

EXTRACTO: Los aeropuertos civiles quedarán separados de los militares.—Un ojo electrónico se encarga de encender las luces de las calles de Seattle.—Una sociedad de Detroit socorre a viudas y huérfanos de policías y bomberos.

Los aeropuertos civiles quedarán separados de los militares.

De todo el territorio de los Estados Unidos se han recibido peticiones para que los aeropuertos civiles queden separados de los militares, pues debido al auge que los primeros están adquiriendo, no queda sitio para más instalaciones militares. Esto no está de acuerdo con la política sugerida por el Presidente de la Nación para que tanto la Aviación Civil como la Militar utilicen los mismos aeródromos. En algunos de ellos ya se han dado las órdenes oportunas para que la Aviación militar los abandone y construya sus propios aeropuertos.

1 julio 1956. Vol. 23. Núm. 13.

EXTRACTO: El Congreso aprueba la Ley de Ayuda Federal a la Construcción de Carreteras de 1956.—Construcción de escuelas.—Los Juzgados que se ocupan de las infracciones de la circulación no son Juzgados menores, sino de Primera Instancia.

El Congreso aprueba la Ley de Ayuda Federal a la Construcción de Carreteras de 1956.

Después de dieciocho meses de continuo debate en el Congreso, ha sido finalmente aprobada el 26 de junio pasado por el Congreso esta Ley, quedando sólo pendiente de la sanción presidencial. Con esta Ley se va a llevar a cabo un programa de construcciones jamás conocido en la historia. El propietario de cualquier vehículo sólo tendrá que pagar diez dólares más al año en concepto de impuestos sobre la gasolina, neumáticos, etcétera, para la financiación de este programa.

15 julio 1956. Vol. 23. Núm. 14.

EXTRACTO: Los ingresos y gastos municipales aumentaron durante el año 1955. Las ciudades más grandes del mundo están de acuerdo en cuáles son sus peores problemas.—El Gobierno municipal de Detroit fiscaliza el trabajo de los técnicos de la radio y televisión.

Las ciudades más grandes del mundo están de acuerdo en cuáles son sus peores problemas.

Según una encuesta reciente hecha por la *Citizen Budget Commission*, de Nueva York, se ha comprobado que la mayor parte de los Alcaldes de las ciudades más grandes del mundo están de acuerdo en cuáles son sus problemas peores. Estos son: impuestos y gastos, transportes y tráfico. Después de estos problemas aparecen los de las viviendas, eliminación de tugurios y crecimiento suburbano. Ningún Alcalde consideró la delincuencia infantil como problema.

C. C. R.

OTRAS REVISTAS RECIBIDAS

- «Administración local abulense», número 14.
- «Anuario del Adelantamiento de Cazorla», núm. 5.
- «Aragón», núm. 239.
- «Barcelona», núms. 18 y 19.
- «Bibliografía Hispánica», núms. 6 y 7-8.
- «Boletín Circular del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración local de Castellón de la Plana», núms. 31 y 32.
- «Boletín de Divulgación Social», números 117 y 118.
- «Boletín de Estadística», núm. 139.
- «Boletín de Estadística e Información Municipal del Excmo. Ayuntamiento de Cádiz», núms. 10 y 11.
- «Boletín de Información del Excelentísimo Ayuntamiento de Carballino», números 42 al 44.
- «Boletín de Información del Ministerio de Justicia», núms. 344 al 350.
- «Boletín de Información local de Jaraiz de la Vera», núms. 25 y 26.
- «Boletín de Información Municipal de Badalona», núm. 7.
- «Boletín de Información Municipal de Chucena», núm. 6.
- «Boletín de Información Municipal de El Ferrol del Caudillo», núm. 11.

- «Boletín de Información Municipal de Estepas», núms. 20 al 22.
- «Boletín de Información Municipal de Gerona», núm. 13.
- «Boletín de Información Municipal de La Bañeza», núms. 8 al 10.
- «Boletín de Información Municipal de La Puebla», núms. 74 al 78.
- «Boletín de Información Municipal de Orense», núms. 1 y 2.
- «Boletín de Información Municipal de Sevilla», núms. 163 al 174.
- «Boletín de Información Municipal de Valencia», núm. del Trim. 1.º 1956.
- «Boletín de Información Municipal de Vall de Uxó», núms. 35-36 y 37.
- «Boletín de la Comunidad de la Ciudad y Tierra de Segovia», núm. 651.
- «Boletín de la Real Academia de Córdoba», núm. 72.
- «Boletín del Ayuntamiento de Madrid», números 3.094 al 3.104.
- «Boletín del Colegio Oficial de Directores de Bandas de Música Civiles», números 135 y 136.
- «Boletín Estadístico de la Villa de Bilbao», núm. 598.
- «Boletín Mensual Climatológico del Servicio Meteorológico de la Zona», números de abril y mayo.
- «Boletín Mensual Climatológico del Servicio Meteorológico Nacional», números 11 y 12 de 1955, y 1 y 2 de 1956.
- «Boletín Municipal de Coria del Río», números de junio y julio.
- «Boletín Municipal de San Feliú de Llobregat», núms. 30-31 y 32.
- «Boletín Municipal de Valdepeñas», números 17 al 19.
- «Boletín Oficial de la Zona Norte de Marruecos», núms. 27 al 37.
- «Boletín Oficial del Ministerio de Hacienda», núms. 9 al 12.
- «Campo», núms. 172 y 173.
- «Caza y Pesca», núms. 164 y 165.
- «C. N. S.», núms. 94 y 95.
- «Circular Informativa del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración local de Huesca», núms. 27 y 28.
- «Circular Informativa del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración local de Vizcaya», núm. 24.
- «Cuadernos Hispanoamericanos», números 77 y 78-9.
- «Economía», núms. 663 al 667.
- «Economía Mundial», núms. 812 al 822.
- «España Económica», núms. 3.021 al 3.031.
- «Gaceta Municipal de Barcelona», números 28 al 35.
- «Guía», núms. 823 al 826.
- «Guipúzcoa Económica», núms. 163 al 165.
- «Hispania», núm. 61.
- «Humanidades», núm. 15.
- «Índice Cultural Español», núms. 127 y 128.
- «Industria», núms. 164 al 166.
- «Información Comercial Española», números 275 y 276.
- «Investigación», núm. 337.
- «La Voz del Municipio de Nerva», número 8.
- «Linares», núms. 61 y 62.
- «Nuestro Colegio. Cáceres», núms. 37 y 38.
- «Policía», núms. 171 y 172.
- «Racionalización», núm. 3.
- «Resumen Estadístico del Ayuntamiento de Madrid», núms. 181 y 182.
- «Revista de Ideas Estéticas», núm. 54.
- «Revista de Información del Instituto Nacional de Industria», núm. 2.
- «Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios», núm. 122.
- «Revista General de Legislación y Jurisprudencia», núms. 200 y 201.
- «Revista General de Marina», núms. 150 y 151.
- «Revista Iberoamericana de Seguridad Social», núms. 1 y 2.
- «Tiempo Nuevo», núms. 8 al 21.
- «Ubeda», núms. 79 y 80.
- «Aggiornamenti Sociali», núms. 6, 7 y 8-9.
- «Boletín, Censo y Estadística de Montevideo», núms. 627-628.
- «Boletín de Gerencia Administrativa de Puerto Rico», núms. 50 al 53.
- «Boletín de Información de la Embajada de S. M. Británica», núm. 227.
- «Boletín Informativo de la Embajada del Japón», núm. 7.
- «Boletín Informativo del Ministerio de Hacienda. Caracas», núms. 122 y 123.
- «Bollettino Statistico Comunale Mensile. Génova», núms. 3 al 5.
- «Bulletin analytique de Documentation. Paris», núms. 3 y 4.
- «Capitolium», núms. 7 y 8.
- «O Direito», núm. abril-junio.
- «Revista Municipal de Lisboa», números 67 y 68.
- «Revue Française de Science Politique», número 3.